



Oficio: VG2/660/2022/950/Q-096/2017

Asunto: Notificación de Recomendación.

San Francisco de Campeche, Camp., 24 de agosto de 2022.

LIC. FRANCISCO JAVIER FARÍAS BAILON,
Presidente del H. Ayuntamiento de Candelaria.
P r e s e n t e.-

Por este medio, me permito hacer de su conocimiento que el expediente **450/Q-096/2017**, relativo a la queja presentada por Q¹, en agravio **propio**, en contra de la entonces Secretaría de Seguridad Pública del Estado, hoy Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana², así como del H. Ayuntamiento de Candelaria, con fecha 19 de mayo de 2022, esta Comisión Estatal, emitió una Recomendación, en los términos siguientes:

“...COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE CAMPECHE, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DIECINUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS.

*Del análisis de las constancias que obran en el expediente **450/Q-096/2017**, relativo al escrito de queja presentado por Q, en agravio propio, en contra de la entonces Secretaría de Seguridad Pública del Estado, hoy Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana³, específicamente de elementos de la Policía Estatal, destacamentados en el municipio de Candelaria, así como del H. Ayuntamiento de Candelaria, específicamente del Secretario del H. Ayuntamiento Inspector de Alcoholes, con fundamento en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6, fracción III, 14, fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99 y 100, 108, 109, 110 y 111 de su Reglamento Interno, no habiendo diligencias pendientes que realizar, con base en los hechos victimizantes, evidencias, situación jurídica, observaciones y conclusiones, se considera que existen elementos de convicción suficientes que acreditan haberse cometido violaciones a derechos humanos, en agravio de Q, siendo procedente emitir **Recomendación al H. Ayuntamiento de Candelaria y Documento de No Responsabilidad a la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana del Estado**, en atención a los rubros siguientes:*

1.- RELATO DE LOS HECHOS CONSIDERADOS VICTIMIZANTES:

1.1. En principio, se transcribe el contenido del escrito de fecha 10 de abril de 2017,

¹ Q. Persona que en su carácter de quejosa NO otorgó su autorización para que se publiquen sus datos personales en términos de los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y 4 de la Ley de esta Comisión.

² Decreto de fecha 14 de septiembre de 2021, se expide la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche. Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día 1º de enero de 2022, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado. Artículo Décimo Tercero. Las referencias hechas a la Secretaría de Seguridad Pública en otros ordenamientos legales deberán entenderse hechas a la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

³ Decreto de fecha 14 de septiembre de 2021, se expide la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche. Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día 1º de enero de 2022, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado. Artículo Décimo Tercero. Las referencias hechas a la Secretaría de Seguridad Pública en otros ordenamientos legales deberán entenderse hechas a la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

suscrito por Q, en el que indicó lo siguiente:

“... denunció formalmente por mi propio y personal derecho, para que actúen, conforme a su competencia y las pruebas ofertadas en el presente, en contra de los CC. Abner Xochicalli Márquez, Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de Candelaria y/o en contra del C. José Huchím Chin, Comandante de la Policía Municipal de Candelaria y/o en contra del C. Carlos Rodas González, inspector de alcoholes del mencionado ayuntamiento, ya que con apoyo irrestricto y abusivo de la Policía Estatal y Municipal, en coalición, ya que son ellos quienes originan, protegen, incentivan y fomentan la corrupción y criminalidad en el Municipio de Candelaria, al autorizar el primero, y los demás mencionados protegerlos, en claro abuso de autoridad y a cambio de una extorsión mensual de \$1,500.00 (Mil quinientos pesos 00/100 M.Nal) la apertura y funcionamiento de más de 200 negocios con total impunidad las 24 horas del día, en más del 90% del municipio (cuotas de extorsión, que tengo conocimiento extraoficial, no ingresan a las arcas municipales y son receptadas puntualmente por el Comandante de la corporación policiaca estatal, debidamente armados, acude puntualmente a cobrarles). Clandestinaje que como consecuencia obvia, han provocado que Candelaria, sea considerada foco rojo, en materia de seguridad, ya que tan discriminada e ilegales ventas, provoca pobreza, inseguridad, suicidios, abigeato, asaltos en carretera, violación, etc.

Así también, denunció formalmente en mi calidad de apoderado de la empresa “Manuel Valladares Hernández e Hijos, S.A de C.V.” y por mi propio y personal derecho a los CC. Abner Xochicalli Márquez, Secretario de ese H. Ayuntamiento; por considerar han cometido en mi perjuicio, el de mi representada, y en el desempeño de sus funciones, los ilícitos de Falsificación o Alteración de Documentos Públicos y Privados, Abuso de Autoridad, Cohecho en grado de tentativa, Coalición y lo que resulte.

Al C. José Israel Huchin Chin, Comandante Administrativo de la Policía Municipal, por considerar ha cometido en mi perjuicio, el de mi representada y en el desempeño de sus funciones, los ilícitos de Amenazas cumplidas, allanamiento de establecimiento público, Robo con Violencia, Abuso de Autoridad, Cohecho en grado de tentativa, Coalición y lo que resulte.

Al C. Carlos Rodas González, por considerar ha cometido en mi perjuicio, el de mi representada y en el desempeño de sus funciones, los ilícitos de Robo con Violencia, Abuso de Autoridad, Cohecho en grado de tentativa, Coalición y lo que resulte.

Fundo la presente en los siguientes hechos y preceptos aplicables de derecho:

- 1. Como consta en el Testimonio de Escritura Pública, que anexo, mi representada tiene como giro el de “Compra venta de cervezas y refrescos y demás actos de comercio, relacionados con el Ramo”*
- 2. Para los efectos de una debida comercialización, mi representada, es licenciataria de veintitrés licencias de funcionamiento con diversos giros comerciales, entre ellas, motivo de la presente, se encuentra la Num. 110077 Depósito Yuly, ubicada en el N.C.P.E. Miguel Hidalgo y la 090119 con giro de Mini Súper, ubicada en el Ejido Las Golondrinas, mismas que como acreditó con Anexo 1/8 y 2/8, se encuentran al corriente en el pago del impuesto predial y agua potable, así como también cuenta con anuencia de funcionamiento expedido por las direcciones de protección civil, uso de suelo y licencia municipal vigentes y se encuentra, en tiempo y forma esperando refrendo de COPRISCAM.*
- 3. Es el caso de que a mediados del mes de Noviembre del 2016 y cuando me encontraba saliendo del Palacio Municipal de Candelaria, fui abordado por el C. José Israel Huchim Chin, Comandante Administrativo de la Policía Municipal, quien me dijo, Lic. le invito a que se acerque por favor a mi oficina, creo que tenemos que ponernos de acuerdo, para el buen funcionamiento de sus negocios, a lo que le contesté. Sr. Comandante, mis negocios, cuenta con todos los requisitos legales y Ud. No es autoridad competente, respecto a ello. A continuación me dijo. ¡Piénselo! Creo que podemos llegar a un acuerdo...*
- 4. A principios del presente mes, de nuevo y en el mismo lugar me abordó y el José*

Israel Huchim Chin, Comandante Administrativo de la Policía Municipal, me dijo: Qué ha pensado, a lo que le contesté, no tengo nada que pensar. Mi decisión es y será que no tengo por qué tener arreglos de ninguna clase con Ud. a lo que me contestó, bueno... aténgase a las consecuencias...

5. *Es el caso de que el día 7 de Abril del presente y aproximadamente a las 14 hrs, fui avisado por la encargada de mi negocio denominada "Yuly ubicada en Miguel Hidalgo, PAP⁴ que después de haber sido surtida por el camión repartidor de la empresa cervecera con la que trabajo, ingresaron sin permiso alguno y de manera violenta al depósito "Yuly", cerca de 20 policías estatales y municipales, a bordo de 6 patrullas Pick Up, y que iban al mando del Comandante José Israel Huchim Chin y del C. Carlos Rodas González, quién se ostentó como Inspector de Alcoholes del municipio, con el fin de decomisar, según ellos, el producto cervecero que acababa de ser surtido, según ellos, "porque mi negocio no contaba con su anuencia". De nada sirvió, que mi encargada, les indicara que la licencia de funcionamiento, estaba a la vista, pues el Comandante Huchim, le dijo, que ese papelito azul (refiriéndose a la licencia municipal vigente, no le servía, ni para limpiarse el culo). Ante ello, mi encargada, trató de llamarme vía telefónica y el inspector de alcoholes, le arrebató el celular y se lo tiró al piso, ordenando a la vez, a los policías armados, que lo escoltaban, procedieran a levantar todo el producto, mismo que después de inventario, arrojó lo siguiente:*

33 Planchas de Bud lighth

5 Cartones de Corona Familiar de 900 ml

2 Cartones de Montejo mega DE 1,200 ML

9 Planchas de Corona Light

2 Cartones de Modelo 7/10 de 1 lts

20 botellas de Bud Lighth

5 cartones de 20 cuartitos

42 latas

Una vez llenas tres de las patrullas, se retiraron del lugar, sin dejar acta o comprobante alguno, que justificara tan deplorable hecho y el Comandante Chin Chin, al parecer, según me informan, drogado. Con insultos, le dijo a mi encargada, que "ahora sí, avise a su patrón, que con ellos no se juega" No omito manifestar, que he sido informado, de que el Inspector de Alcoholes Sr. Rodas, sin causa ni justificación alguna, se llevó, entre la ropa, la nota de compra de producto, que se encontraba, arriba de unos cartones y que ascendió a más de \$30,000.00 (treinta mil pesos)

Toda vez, que ni el Comandante de la Policía, ni el inspector de alcoholes, ni el Srío, de la comuna, tienen facultades al respecto, es claro, que con tan arbitrario allanamiento se configuraron en contra de mi persona, el delito de amenazas cumplidas y en contra de mi representada los delitos de Abuso de autoridad, Robo con violencia, Allanamiento de morada, Coalición lo anterior en base a lo consagrado en la Ley para la venta ordenada y consumo responsable de bebidas alcohólicas del Estado de Campeche, que a la letra dice.

Artículo 50. La Secretaría de Salud y la COPRISCAM podrán ordenar y practicar visitas de inspección, verificación y vigilancia a los establecimientos o a cualquier otro lugar en donde se desarrollen las actividades que regulan la presente Ley y su Reglamento, independientemente de que cuenten o no con la licencia o permiso correspondientes, para verificar el cumplimiento de esta Ley y su Reglamento, así como de las demás disposiciones legales aplicables en la materia.

⁴ PA1. Persona ajena al procedimiento de queja, de quien no contamos con el consentimiento para la publicación de sus datos personales en términos de la legislación en materia de protección de datos personales en posesión de entes públicos, y de transparencia y acceso a la información pública.

Artículo 51. La verificación, para el cumplimiento de las disposiciones fiscales, estará a cargo de los inspectores que designe la Secretaría de Finanzas. Asimismo, el procedimiento, tanto de visita como sancionador, se desarrollará de conformidad con el Código Fiscal del Estado de Campeche.

Artículo 52. Los inspectores en el ejercicio de sus funciones tendrán libre acceso a los establecimientos o a cualquier otro lugar a que esta Ley se refiere, y deberán previamente identificarse ante la persona con quien se entienda la diligencia, con credencial expedida por cualquiera de las instancias competentes.

Artículo 53. La visita de inspección, verificación o vigilancia se practicará en el establecimiento o cualquier otro lugar donde se desarrollen las actividades que regula la presente Ley y su Reglamento. Al presentarse los inspectores al lugar en donde deba practicarse la diligencia, entregarán la orden de visita de inspección al destinatario, a su representante legal.

Artículo 54. De toda visita de inspección, verificación o vigilancia que se practique, se levantará acta circunstanciada en que se harán constar los siguientes datos y hechos:

I Lugar, hora y fecha en que se practique la visita;

II Nombre, cargo e identificación, de la persona con quien se entienda la diligencia;

III Identificación del inspector que practique la visita, asentando su nombre y el número de su credencial, así como de la autoridad que ordenó la inspección;

IV La designación de dos testigos p. ...

- 6. Ese mismo día y siendo las 07:30 aproximadamente, fui avisado vía telefónica por PAP2⁵ quien es mi encargado, en el Minisuper Las Golondrinas, y que desde luego, también cuenta con su debida documentación, que también este negocio, fue allanado a las 15:30, y que los hechos sucedieron de la siguiente manera, José Israel Huchim Chin, Comandante Administrativo de la Policía Municipal, acompañado del Sr. Carlos Rodas González, Inspector de Alcoholes y aproximadamente 10 policías estatales fuertemente armados a bordo de dos patrullas pick up, se habían apersonado al negocio y que el inspector. Sr. Rodas, a continuación le exhibió a PAP1 orden de inspección y verificación. Emitida por el Secretario del H. Ayuntamiento de Candelaria, Sr. Abner Xochicalli Márquez, en la cual, basándose en la derogada "Ley para la operación y funcionamiento, expedición y revalidación de licencias y permisos a distribuidores y comercializadores de bebidas alcohólicas del Estado de Campeche" ordenaba, sin facultades, verificación y decomiso de mercancías de mis negociaciones.*

Ante tal situación el PAP2, le dijo al inspector de Alcoholes, quién se encontraba acompañado del Comandante Huchim Chin que su documentación estaba en regla y debidamente actualizada y a la vista, tal y como ordena la Ley para la venta ordenada y consumo responsable de bebidas alcohólicas del Estado de Campeche y que el Ayuntamiento no tenía facultades para emitir una orden de tal naturaleza y el lo sabía. Una vez manifestado lo anterior, el Comandante Huchim, con gritos, le dijo a los ejemplos de la Policía Estatal, que lo acompañaban, que procedieran a levantar toda la cerveza que había en mi negocio, que a él, le valía madre, la licencia azul, "pues ese puto papel, no le servía, ni para limpiarse el culo" y los elementos de la policía, en claro sometimiento, procedieron a levantar la mercancía, que se encontraba en el local, que momentos antes, había sido surtida y que fue la siguiente:

2 PZAS VODKA ABSOLUT 750 ML

⁵ PAP2. Persona ajena al procedimiento de queja, de quien no contamos con el consentimiento para la publicación de sus datos personales en términos de la legislación en materia de protección de datos personales en posesión de entes públicos, y de transparencia y acceso a la información pública.

9 PZAS DE VODKA OSO NEGRO 1LT
1 PZAS DE VODKA SMIRNOFF 750 ML
5 PZAS DE VODKA ZAVERICH 1 LT
5 PZAS DE WHISKY WILLIAM LAWSONS 750 ML
9 PZAS DE WHISKY PASSPORT SCOTCH 700 ML
4 PZAS DE WHISKY JHONY WALKER RED LABEL 750 ML
3 PZAS DE WHISKY BLACK Y WHITE 750 ML
9 PZAS DE WHISKY BUCHANANS DELUXE 750 ML
3 PZAS DE WHISKY BUCHANANS MASTER 750 ML
5 PZAS DE WHISKY BUCHANANS XVIII 750 ML
4 PZAS DE TEQUILA CAZADORES 750 ML
4 PZAS DE TEQUILA AÑEJO 1800 750 ML
2 PZAS DE TEQUILA JIMADOR 750 ML
2 PZAS DE TEQUILA JIMADOR 950 ML
2 PZAS DE TEQUILA JOSÉ CUERVO 990 ML
2 PZAS DE TEQUILA DON RAMON 750 ML
3 PZAS DE TEQUILA 100 AÑOS 375 1 L
3 PZAS DE TEQUILA 100 AÑOS 375 ML
6 PZAS DE TEQUILA CABRITO 375 ML
2 PZAS DE VINO JEREZ 3 CORONAS 1 LT
2 PZAS DE VINO TINTO DE 750 ML
3 PZAS DE LICOR EL COMPADRE DE 1.750 ML
1 PZA DE SPERRY DE PIÑA COLADA DE 750 ML
1 PZA DE ALCOHOL DE CAÑA BRONCO 500 ML
5 PZAS DE RON BACARDI SOLERA 1 LT
CERVEZAS:
29 CARTONES DE BUD LIGTH MEGA BOTELLA
24 PLANCHAS MAS 3 SIX DE BUD LIGTH LATA
16 PLANCHAS MAS 17 PZAS DE MODELO ESPECIAL LATA
26 PLANCHAS MAS 2 SIX DE CORONA EXTRA LATA
2 CARTONES DE VICTORIA MEGA BOTELLA
3 CARTONES DE MONTEJO MEGA BOTELLA
8 CARTONES DE CORONA MEGA BOTELLA
10 CARTONES DE CORONA FAMILIAR BOTELLA

11 PLANCHAS MAS TRES SIX DE CORONA LIGTH LATA

3 CAJAS DE 12 PZAS DE RITAS⁶

TODO ELLO QUE SUPERA LA CANTIDAD DE \$100,000.00 (SON CIEN MIL PESOS)

A fin de comprobar mi dicho. Anexo 3/5, consistente en la ilegal orden de visita e inspección basada en la ley derogada; 4 fotografías de las patrullas cargadas de producto robado, policías recibiendo ordenes de Chin Chin, Acta de Inspección en la cual consta, parte de la mercancía que me robaron, junto con \$1,600.00 en efectivo, que también se llevaron y no constan los refrescos, galletas, sabritas y jugos del que arbitrariamente dispusieron los elementos de la Policía. Tal situación, como es de comprender, es clara, venganza, de las amenazas que anteriormente me había externado el Sr José Israel Huchim Chin, es violatoria a la Ley para la venta ordenada y consumo responsable de bebida alcohólicas del Estado de Campeche.

A raíz de los sucesos antes narrados, elementos de la Policía Estatal, a bordo de modernas patrullas, han estado visitando a todas y cada una de mis negociaciones, advirtiéndoles que las licencias de Valladares, no sirven en Candelaria, y que mejor se adapten a lo que orden el Ayuntamiento, o les va ir de la chingada...” (Sic)

[Énfasis añadido]

2.- COMPETENCIA:

2.1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en términos de los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1°, fracción II, 3 y 25 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado y 13 de su Reglamento Interno, es un Organismo Autónomo Constitucional que tiene por objeto, entre otros, la protección de los derechos humanos, facultada para conocer de quejas, en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, proveniente de cualquier autoridad o servidor público Estatal o Municipal.

2.2. En consecuencia, esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente expediente de queja 950/Q-096/2017, a través del procedimiento de investigación correspondiente, a fin de establecer si existen o no actos de violación a los derechos humanos **en razón de la materia**, por tratarse de presuntas violaciones a derechos humanos, atribuidas a **servidores públicos del ámbito estatal**; **en razón de lugar**, porque los hechos ocurrieron en el municipio de Candelaria, estado de Campeche; **en razón de tiempo**, en virtud de que los eventos denunciados se cometieron el **07 de abril de 2017**, y esta Comisión Estatal tuvo conocimiento de los mismos, por medio de **Q**, el **11 del mismo mes y año**, es decir, dentro del plazo de un año, a partir de que se ejecutaron los hechos que se estiman violatorios a derechos humanos, de conformidad con el artículo 25⁷ de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

2.3. Corresponde ahora, en términos de lo que disponen los artículos 6, fracción III, 14, fracción VII, 40 y 43 de la Ley que rige a este Organismo protector de derechos humanos, así como 99 y 100 de su Reglamento Interno, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, por lo que las evidencias recabadas durante la investigación serán valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, para que una vez realizado ello, se deduzca si puedan producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

2.4. De conformidad con los artículos 38 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos

⁶ **Observación:** El énfasis añadido que se visualiza en la transcripción (mayúsculas y el formato de negrita), forman parte del texto original. Las palabras que, conforme a la ortografía y la gramática sean erróneas, llevan a un costado el adverbio latino “sic”, el cual proviene de la locución latina “sic erat scriptum”, que en español quiere decir “así fue escrito”.

⁷ Artículo 25 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche. La queja sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año, a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios, o de que el quejoso hubiese tenido conocimiento de los mismos. En casos excepcionales, y tratándose de infracciones graves a los derechos humanos la Comisión podrá ampliar dicho plazo mediante una resolución razonada. No contará plazo alguno cuando se trate de hechos que por su gravedad puedan ser considerados violaciones de lesa humanidad.

del Estado de Campeche, y 79 de su Reglamento Interno, con el objeto de documentar las violaciones a derechos humanos, en agravio de **Q**, se solicitó información a la autoridad responsable, integrándose al conjunto de constancias que obran en el expediente de Queja, las cuales constituyen las siguientes:

3.- EVIDENCIAS:

3.1. Escrito de Queja, de fecha 10 de abril de 2017, suscrito por **Q**, recibido en este Organismo Estatal el día 11 del mismo mes y año.

3.2. Ocurso HAC/PM/0087/2017, de fecha 24 de mayo de 2017, suscrito por el Presidente del H. Ayuntamiento de Candelaria, recibido en esta Comisión Estatal de Derechos Humanos el 26 del mismo mes y año, al que adjuntó la siguiente documentación:

3.2.1 Copia del oficio HAC/SEC/000201/2017, de fecha 24 de mayo de 2017, suscrito por el Secretario del H. Ayuntamiento de Candelaria, a través de la cual rindió un informe respecto a los hechos materia de Queja.

3.2.2. Copia del oficio HAC/SEC/000155/2017, de fecha 07 de abril de 2017, suscrito por el Secretario del H. Ayuntamiento de Candelaria, dirigido al C. José Alejandro Grajales Chab, Comandante de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento de Candelaria.

3.2.3. Escrito de fecha 13 de febrero de 2017, suscrito por el C. William Soberanis Solís, Comisario Municipal de la localidad el Naranjo, Candelaria, Campeche, dirigido al Presidente del H. Ayuntamiento de Candelaria.

3.2.4. Escrito de fecha 04 de abril de 2017, suscrito por el C. William Soberanis Solís, Comisario Municipal de la localidad el Naranjo, Candelaria, Campeche, dirigido al Presidente del H. Ayuntamiento de Candelaria.

3.2.5. Copia del ocurso de fecha 27 de enero de 2016, suscrito por el C. Nicolás Gómez Moreno, Agente Municipal, dirigido al titular de la Comisión para la Protección Contra Riesgos Sanitarios del Estado de Campeche.

3.2.6. Copia del escrito de fecha 26 de agosto de 2016, suscrito por el C. Diego Zacarías Hernández, Agente Municipal, dirigido al entonces Secretario del H. Ayuntamiento de Candelaria.

3.2.7. Copia del oficio, de fecha 05 de febrero de 2016, suscrito por la C. Sonia Beatriz Acosta Gutiérrez, Comisaria Municipal de la localidad de Miguel Hidalgo, Candelaria, Campeche, dirigido al Presidente del H. Ayuntamiento de Candelaria.

3.2.8. Copia de la orden de visita de inspección número 13/2017, de fecha 07 de abril de 2017, signado por el licenciado Abner Xochicalli Márquez Villegas, entonces Secretario del H. Ayuntamiento de Candelaria.

3.2.9. Actas de inspección números 13 y 14, de fecha 07 de abril de 2017.

3.2.10. Copia de la tarjeta informativa de fecha 07 de abril de 2017, suscrita por el C. Lázaro Muñoz Cruz, Agente de Seguridad Pública Municipal, respecto a los hechos materia de Queja.

3.2.11. Informe de fecha 23 de agosto de 2017, suscrito por el Director Administrativo de Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal del Municipio de Candelaria, respecto a los hechos materia de investigación.

3.3. Informe de fecha 23 de agosto de 2017, suscrito por el Presidente del H. Ayuntamiento de Candelaria, a través del cual adjuntó la siguiente documentación:

3.3.1. Copia del nombramiento del C. José Israel Huchin Chim, como Director de Seguridad Pública del Municipio de Candelaria.

3.3.2. Copia del nombramiento del C. Carlos Rodas González, como Inspector de Alcoholes en el municipio de Candelaria.

3.3.3. Informe de Ley, de fecha 23 de agosto de 2017, suscrito por el C. Carlos Rodas González, Inspector de Alcoholes en el municipio de Candelaria.

3.4. Copias del ocurso FGE/VGDH/DHyCI/22/1522/2017, de fecha 21 de noviembre de 2017, suscrito por la Vice Fiscal General de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, a través del que remitió copias certificadas del Acta Circunstanciada AC-11-2017-295, iniciada a instancia de Q, por la presunta comisión de los delitos de Abuso de Autoridad y Robo.

3.5. Copia del Acta Constitutiva de la Sociedad denominada “Manuel Valladares Hernández e hijos S.A. DE C.V.”

3.6. Copia del Permiso de Funcionamiento de fecha 21 de febrero de 2017, a nombre de “Manuel Valladares Hernández e hijos S.A. DE C.V.”

3.7. Copia del Permiso de Funcionamiento de fecha 21 de febrero de 2017, a nombre de “Manuel Valladares Hernández e hijos S.A. DE C.V.”

3.8. Copia del informe del Director Operativo de Seguridad Pública del Municipio de Candelaria, de fecha 17 de abril de 2022.

3.9. Tarjeta Informativa de fecha 07 de abril de 2017, suscrita por el C. Ramón Pérez Nieto, Agente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Campeche, hoy Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana, perteneciente al Municipio de Candelaria.

3.10. Tarjeta Informativa de fecha 07 de abril de 2017, suscrita por el C. Alejandro Mijangos Chuc, Agente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Campeche, hoy Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana, perteneciente al Municipio de Candelaria.

4.- SITUACIÓN JURÍDICA:

4.1. Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito se aprecia:

a) Que Q es apoderado legal de la empresa denominada “Manuel Valladares Hernández e hijos S.A. DE C.V.”

b) Que la citada empresa es licenciataria de 23 licencias de funcionamiento con diversos giros comerciales, entre ellas los establecimientos destinados al almacenamiento, distribución, venta y consumo de bebidas alcohólicas en el municipio de Candelaria, específicamente en los establecimientos denominados “Yuly” y “Las Golondrinas”.

c) Que siendo las 15:30 y 16:00 horas respectivamente del día 07 de abril de 2017, el Inspector de Alcoholes y el Comandante Operativo de la Policía Municipal, ambos adscritos a la Comuna de Candelaria, acompañados de un grupo de agentes de la Policía Municipal, realizaron visitas de inspección para la operación y funcionamiento de los establecimientos y giros destinados al almacenamiento, distribución, venta y consumo de bebidas alcohólicas en el municipio de Candelaria, específicamente a los establecimientos denominados “Yuly” y “Las Golondrinas”.

d) Que ambas visitas de inspección culminaron en el decomiso de diversas bebidas alcohólicas.

5. OBSERVACIONES:

5.1. En virtud de lo anterior, y derivado de las evidencias que obran en el expediente de mérito, se efectúan los siguientes enlaces lógico-jurídicos:

5.2. Referente a lo señalado por Q, en su escrito de queja, consistente en que el Secretario del H. Ayuntamiento de Candelaria emitió una orden de inspección y verificación a establecimientos comerciales de su propiedad, sin facultad legal para ello, por lo que tal imputación encuadra en la violación a derechos humanos, consistente en **Ejercicio Indebido de la Función Pública**, cuyos elementos constitutivos son: **a)** Incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleados,

b) Realizada directamente por un funcionario o servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización, y, c) Que afecte los derechos de terceros.

5.3. Al respecto, el H. Ayuntamiento de Candelaria, a través del oficio HAC/PM/0087/2017, de fecha 24 de mayo de 2017, remitió el similar HAC/SEC/000201/2017, de la misma data, signado por el entonces Secretario del H. Ayuntamiento de Candelaria, en el que señaló:

“... (...) Que el suscrito con la finalidad de facilitar el trabajo del INSPECTOR DE ALCOHOLES, del Municipio de Candelaria, le firmaba ordenes de inspección con los espacios en blanco, con la finalidad de aligerar su trabajo de inspección, ante la venta indiscriminada y clandestina de bebidas embriagantes, inclusive se han provocado problemas, en los que se han visto involucrados menores de edad, tal y como se acreditan en este acto, con los oficios enviados por comisarios Municipales inclusive la de la comisaria Municipal de la Población Miguel Hidalgo, mismo que se anexan a la presente, para los efectos legales a los que hayan lugar.

Así mismo, anexo al presente copias certificadas del oficio número HAC/SEC/000155/2017, de fecha 07 de abril de 2017, mismo enviado al C. José Alejandro Grajales Chab, comandante de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento del Municipio de Candelaria, Campeche, en el cual se le pide apoyo, para recorridos de vigilancia policiaca, anexo a la presente copia certificada de dicho oficio para mejor abundamiento.

Así mismo, me fue informado el día 07 de abril de 2017, vía telefónica, que dicho comandante operativo tomó la decisión de levantar el producto, porque se encontraban consumiendo bebidas embriagantes en la vía pública, por lo que me señaló el mismo que tuvo que levantar un acta y realizarle un inventario a los encargados de dichos negocios, a petición de los mismos.

Lo anterior se corrobora con que dentro de las constancias que anexa el hoy quejoso, no existe documento firmado por el suscrito, de mandamiento u orden girado por el suscrito en su carácter de SECRETARIO MUNICIPAL, ya que las ordenes de inspección con las que contaba el INSPECTOR DE ALCOHOLES MUNICIPALES, eran impresas y firmadas con espacios en blanco para ser llenados por el mismo, mismas actas anexadas por el hoy quejoso.

De la misma manera, manifiesto que le oficio HAC/SEC/000155/2017, de fecha 07 de abril de 2017, fue enviada al comandante operativo de seguridad pública, del cual reciben órdenes los elementos de la policía Estatal C. José Alejandro Grajales Chab, con la finalidad de que incrementen las vigilancias, no para realizar operativos, ni para levantar producto como les ordenó a sus elementos. ...” (Sic)

Al citado informe se adjuntaron una serie de documentales, entre la que se encuentran:

a) Copia del oficio HAC/SEC/000155/2017, de fecha 07 de abril de 2017, signado por el referido Secretario del H. Ayuntamiento de Candelaria, dirigido al C. José Alejandro Grajales Chab, Comandante de Seguridad Pública del Municipio de Candelaria, mismo que a la letra dice:

“... El que suscribe Lic. Abner Xochicalli Márquez Villegas, por medio de este conducto, me dirijo a su respetable persona, para solicitarle su invaluable apoyo con recorridos de vigilancia policiaca en la medida de que le sea posible, en las siguientes comunidades; Miguel Hidalgo y Golondrinas, ya que se han presentado quejas por parte de los habitantes debido a que encuentran personas ingiriendo bebidas alcohólicas en la vía pública y algunos vehículos no respetan el límite de velocidad. (...). ...” (Sic)

b) Copia del escrito de fecha 13 de febrero de 2017, suscrito por el C. William Soberanis Solís, entonces Comisario Municipal, dirigido al Presidente del H. Ayuntamiento de Candelaria, en el que se asentó:

“...Por medio de la presente le hacemos de su conocimiento que en nuestra comunidad, hay preocupación y temor porque en nuestra comunidad existen 2 expendios de cervezas, 1 cantina y una tienda que también vende cervezas y licor. Para nuestra comunidad en nada nos beneficia y más para nuestros jóvenes y personas mayores que gastan su dinero en alcohol y que repercute en la familia y más en los hijos ya que todos trabajan como

jornaleros, podría decirse que es problema de ellos, pero el problema se ha hecho más grande con la apertura de una cantina más con meseras y un expendio, y que venden sin ningún horario, venden a disoras (sic) de la noche y hasta los sábados y domingo. Entiendo que deben tener permisos de venta. Sr. Presidente pero para que queremos más cantinas y expendios si con las que habían ya teníamos suficientes problemas, por favor, tome cartas en el asunto ya que para nosotros esta situación es grave, han ocurrido accidentes y riñas en las calles y los hogares provocando apoyo de Protección Civil para traslados y gente en el hospital de esta comunidad y demandas en esta Comisaría. Presidente queremos apoyos que beneficien a nuestra comunidad, no más cantinas, accidentes y riña, no esperamos una muerte. (...). ...” (Sic)

c) Copia del escrito de fecha 04 de abril de 2017, signado por el C. William Soberanis Solís, entonces Comisario Municipal, dirigido al Presidente del H. Ayuntamiento de Candelaria, que a la letra dice:

“... El que suscribe William Soberanis Solís, Comisario Municipal de esta Comunidad le hace saber que esta comunidad se abrió una cantina y un expendio de bebidas embriagantes ignorando quien expidió los permisos para su funcionamiento, señor Presidente pedimos su intervención para el cierre de esta cantina y expendio lo más pronto posible, ya que nos ha originado muchos problemas, como pleitos en los hogares, accidentes, gente alcoholizada manejando a exceso de velocidad, faltas en vía pública, y ha habido una muerte, señor Presidente tome cartas en el asunto porque tenemos muchos problemas, para que más cantinas si con las que tenemos son suficientes, queremos ayuda cobre este problemas (...). ...” (Sic)

d) Copia del oficio de fecha 27 de enero de 2016, suscrito por el C. Nicolás Gómez Moreno, Agente Municipal, dirigido al Dr. Jorge Daniel Gutiérrez González, titular de las oficinas de la Comisión para la Protección Contra Riesgos Sanitarios del Estado de Campeche, con sede en el municipio de Escárcega, Campeche, en el que de manera textual se asentó:

“... por este conducto me permito solicitarle a usted gire sus apreciables instrucciones para que envíe personal para realizar la verificación de un local de venta de alcohol en la comunidad, tenemos la incertidumbre de que no cuente con permisos y que sea de venta clandestina, para que procedan con su clausura, ya que afecta a la economía de las familias y a su vez integridad, al no contar con recursos para adquirir licor, se han efectuado robos (...). ...” (Sic)

e) Copia del escrito de fecha 26 de agosto de 2016, suscrito por el C. Diego Zacarías Hernández, Agente Municipal, dirigido al Secretario del H. Ayuntamiento de Candelaria, en el que se observa:

“... Por este medio me dirijo a usted para solicitar su intervención para que nos apoyen con seguridad pública los fines de semana ya que últimamente ha habido robos en las casas, han disparado armas de fuego y no se respetan los horarios de venta de bebidas alcohólicas y los consumidores se hacen en la vía pública. También para controlar el exceso de velocidad de las motocicletas y de vehículos (...). ...” (Sic)

f) Copia del recurso de fecha 05 de febrero de 2016, suscrito por la C. Sonia Beatriz Acosta Gutiérrez, entonces Comisaria Municipal, dirigido al Presidente del H. Ayuntamiento de Candelaria, en el que de manera textual dice:

“... Por este medio me permito saludarlo y al mismo tiempo, solicitar su valiosa intervención para que instruya al área o personal responsable de la verificación y supervisión de establecimientos a los cuales en años anteriores han venido vendiendo cervezas y licores, sin contar con la autorización y permiso correspondiente. De lo anterior y con la finalidad de colaborar conjuntamente en esa Supervisión y Verificación correspondiente y con la finalidad de colaborar conjuntamente con usted, solicito me indique el día, hora y persona o personas con las que nos coordinaremos para dicha verificación, ya que nos hemos percatado y la inconformidad de los vecinos, habitantes y autoridades del ejido, me han argumentado que hasta hoy en día, ningún establecimiento han aportado o dejado algo bueno a la comunidad, o a la mejor junta de mejoras, y con la finalidad de que esta queja no crezca más, es que solicito lo aquí comentado (...). ...” (Sic)

5.4. De las evidencias antes descritas, (particularmente en el punto 5.3) se advierte que el licenciado Abner Xochicalli Márquez Villegas, Secretario del H. Ayuntamiento de Candelaria, **reconoció que firmaba órdenes de inspección con espacios en blanco, con la finalidad de aligerar el trabajo de inspección**, bajo el argumento de contar con inconformidades y solicitudes de pobladores por la venta indiscriminada de bebidas embriagantes en el municipio de Candelaria, hecho fáctico del que se duele la parte quejosa.

5.5. En ese orden de ideas, resulta fundamental realizar un análisis respecto a la actuación del Secretario del H. Ayuntamiento de Candelaria, concerniente a determinar si contaba con facultad legal para la emisión de órdenes de inspección y verificación a establecimientos comerciales, es decir, comprobar si el acto de autoridad carece o no de legalidad, entendiéndose ésta como la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública, se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, para evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares⁸.

5.6. Además de lo anterior y después de realizar el análisis de la normatividad que atañe al municipio de Candelaria, se observaron cómo funciones y atribuciones del Secretario del H. Ayuntamiento las siguientes:

La Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, en su artículo 123, señala:

“... La Secretaría del Ayuntamiento auxiliará al Presidente Municipal en el despacho de asuntos de carácter administrativo y tiene a su cargo las siguientes funciones:

- I. Girar por instrucción del Presidente Municipal citatorios por escrito a los miembros del Cabildo, precisando lugar, día y hora de la reunión, así como asuntos a tratar;
- II. Asistir a las sesiones de Cabildo, únicamente con voz para informar y asentar las actas correspondientes en el libro respectivo, firmándolas junto con el Presidente Municipal. El Secretario elaborará la versión estenográfica de las sesiones de Cabildo; para ello, grabará el audio y video de las mismas y deberá conservar las pistas de audio y video en medios electrónicos, en términos de lo previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche;
- III. Suscribir todos los documentos oficiales emanados del Ayuntamiento, requisito sin el cual no serán válidos;
- IV. Expedir las certificaciones, credenciales y copias de documentos que acuerde el Ayuntamiento;
- V. DEROGADO;
- VI. Cuidar y dirigir el área y el archivo del Ayuntamiento;
- VII. Controlar la correspondencia oficial y dar cuenta diaria con todos los asuntos al Presidente Municipal, para acordar el trámite;
- VIII. Compilar las leyes, decretos y reglamentos estatales, así como los bandos, reglamentos, circulares y demás disposiciones de carácter general emitidos por el Ayuntamiento y supervisar su inclusión en la Gaceta Municipal;
- IX. Observar y hacer cumplir el reglamento interior del Ayuntamiento en la esfera de su competencia;
- X. Las demás que determine el Ayuntamiento. ...” (Sic)

Por su parte, el Reglamento Interior del H. Ayuntamiento de Candelaria, en su artículo 37 señala:

“... El Secretario del Ayuntamiento tendrá además de las facultades y obligaciones señaladas en el artículo 96 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche,

⁸ Manual para la Calificación de hechos violatorios de los derechos humanos, de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2008.

y demás ordenamientos jurídicos vigentes, las siguientes:

- I. Llevar el libro de actas de acuerdos del Ayuntamiento.
- II. Formular los proyectos jurídicos de reglamentación municipal que deban someterse a la aprobación del Ayuntamiento.
- III. Estar presente en todas las reuniones del Ayuntamiento y tener voz informativa, redactar el Acta de Asamblea y recabar la firma de los Munícipes presentes.
- IV. Suscribir con el Presidente Municipal, como requisito de validez, la comunicación oficial que la Ley o los reglamentos determinen.
- V. Firmar conjuntamente con el Ayuntamiento, con el carácter fedatario, todos los acuerdos que emanen de la Asamblea Municipal.
- VI. Programar y coordinar todos los aspectos de organización de las Asambleas Municipales.
- VII. Las demás que las Leyes y reglamentos señalen. ..." (Sic)

5.7. Disposiciones en las que no se observa facultad de dicho servidor público para elaborar ordenes de inspección y verificación a lugares destinados a la venta de bebidas alcohólicas, además de que al rendir su informe, no hizo alusión a alguna disposición que lo facultara para tal fin.

5.8. No pasa desapercibido, según lo señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 16⁹ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades administrativas tienen la facultad de dictar órdenes de visitas domiciliarias, siendo el caso que para que se concreten deben:

- a) hacerse conforme a las leyes respectivas;
- b) constar por escrito;
- c) expresar el lugar que ha de inspeccionarse, la materia de la inspección;
- d) y se levante acta circunstanciada al efecto;

5.9. Aunado a lo anterior la Ley para la Venta Ordenada y Consumo Responsable de Bebidas Alcohólicas del Estado de Campeche, en su capítulo XII, denominado De las Visitas de Inspección, Verificación y Vigilancia, indica textualmente lo siguiente:

"... Artículo 50.- **La Secretaría de Salud y la COPRISCAM podrán ordenar y practicar visitas de inspección, verificación y vigilancia a los establecimientos o a cualquier otro lugar en donde se desarrollen las actividades que regulan la presente Ley y su Reglamento, independientemente de que cuenten o no con la licencia o permiso correspondientes, para verificar el cumplimiento de esta Ley y su Reglamento, así como de las demás disposiciones legales aplicables en la materia. En los ámbitos municipales los HH. Ayuntamientos, coadyuvarán en el cumplimiento de dicha función, por conducto de los servidores públicos que ellos mismos designen.** La Policía Ministerial y los Cuerpos de Seguridad Pública del Estado estarán obligados a prestar el auxilio necesario y dar parte de cualquier infracción que descubran en el cumplimiento de sus obligaciones de vigilancia, para lo cual deberán levantar acta, la que remitirán a la Secretaría de Salud, a la COPRISCAM y a la Secretaría de Finanzas.

5.10. Sin embargo, del informe enviado por el H. Ayuntamiento de Candelaria, el Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Candelaria o la Ley Orgánica de los Municipios de Campeche y el Reglamento Interno del H. Ayuntamiento de Candelaria, no se observan

⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 16. La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

atribuciones del Secretario del H. Ayuntamiento de Candelaria, para la expedición de órdenes de inspección y verificación de los lugares destinado a la venta, consumo y distribución de bebidas embriagantes, mientras que en el informe de Ley tampoco se proporcionó o hizo alusión de algún documento (acuerdo, circular, instrucción, etc.,) a través del cual se delegara al Secretario de esa Municipalidad dicha función, (ver punto 5.3, incisos a), b), c), d), e) y f), vale la pena observar que recae en los servidores públicos la carga de la prueba y les corresponde demostrar que no incurrieron en violaciones a derechos humanos, aportando para tal efecto los elementos necesarios que desvirtúen el dicho de la parte quejosa, lo cual no hizo la autoridad responsable.

5.11. Resulta oportuno recordar a la autoridad denunciada, que los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica otorgan certeza al gobernado para que su persona, bienes y posesiones sean protegidos y preservados de cualquier acto lesivo que, en su perjuicio, pudiera genera el poder público, sin mandamiento de autoridad competente, debidamente fundado, motivado y acorde con los procedimientos en los que se cumplan las formalidades legales.

5.12. Así, tal como lo ha referido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la expectativa de este derecho se alcanzará “cuando las normas que facultan a las autoridades para actuar en determinado sentido, encauzan el ámbito de esa actuación¹⁰”.

5.13. En ese sentido, la legalidad y seguridad jurídica tienen como principal objetivo dar certidumbre al gobernado respecto de las consecuencias jurídicas de los actos que realice y, por otra parte, limitar y controlar la actuación de las autoridades a fin de evitar afectaciones arbitrarias en la esfera jurídica de las personas, tal y como lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 16 párrafo decimosexto:

“...La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos. ...” (Sic)

5.14. De lo anterior, es factible decir que de las constancias remitidas por la autoridad responsable, valoradas en su oportunidad, permiten advertir con claridad que las órdenes de inspección emitidas por el Secretario del H. Ayuntamiento de Candelaria, materia del presente análisis no fue emitida por autoridad competente, violentándose lo dispuesto en los artículos 1º, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8.1, 9 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y 7, fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

5.15. Por lo que, en ese contexto, existen elementos fundados para aseverar que el Secretario del H. Ayuntamiento de Candelaria, incurrió en la Violación a Derechos Humanos, consistente en **Ejercicio Indevido de la Función Pública** en agravio del Q.

5.16. Por otra parte, Q indicó que las órdenes de inspección y verificación emitidos por el Secretario del H. Ayuntamiento de Candelaria, se encontraban indebidamente fundados y motivados; por lo que dicha acción podría encuadrar en la violación a derechos humanos, consistente en **Inadecuada Fundamentación o Motivación Legal**, la cual tiene como denotación: **a)** La acción de motivar y fundar acuerdos, resoluciones, dictámenes administrativos en una norma que no corresponda o regule el procedimiento de que se trate; **b)** Por parte de Autoridad o Servidor Público Obligado a ello.

5.17. Al respecto, el H. Ayuntamiento de Candelaria en su informe de Ley, no se pronunció respecto a esta violación a derechos humanos, sin embargo, y como se ha señalado la presente resolución, el Secretario del H. Ayuntamiento de Candelaria, a través del oficio, HAC/SEC/000201/2017, de fecha de fecha 24 de mayo de 2017, aceptó que para facilitar el

¹⁰ SCJN (Suprema Corte de la Justicia de la Nación) Derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica... Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, segunda sala, Tesis Aislada 2da. XVI/2014, libro 3, tomo II, febrero de 2014, p 1513.

trabajo del Inspector de Alcoholes del Municipio de Candelaria, **firmaba órdenes de inspección con espacios en blanco, con la finalidad de aligerar su trabajo de inspección.** (ver punto 5.3)

5.18. Al reparar en el oficio de comisión número 13/2017, de fecha 07 de abril de 2017, el entonces Secretario del H. Ayuntamiento de Candelaria, dirigido al C. Carlos Rodas González, Inspector de Alcoholes del H. Ayuntamiento de Candelaria, se observa que fundamentó la orden de inspección en los artículos 1, 5, 6, 13, 14, 45, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 58, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 75, 76, 78, 80, 82 y demás relativos aplicables de la **Ley para la Operación y Funcionamiento, Expedición y Revalidación de Licencias y Permisos a Distribuidores y Comercializadores de Bebidas Alcohólicas del Estado de Campeche.** (ver punto 5.3)

5.19. Si bien es cierto que el numeral 6 de ese mismo ordenamiento señala que “...para garantizar el cumplimiento de esta ley, el Ejecutivo del Estado, por conducto de su Secretaría de Finanzas y Administración, podrá celebrar acuerdos de coordinación con los Ayuntamientos, en los términos que dispone la Ley Orgánica de los Municipios, delegando en éstos el ejercicio de las atribuciones que esta ley le confiere, salvo las que expresamente se exceptúen en dichos acuerdos o en esta ley, sin perjuicio de poder ejercerlas en cualquier momento en forma paralela o exclusiva, como consta en el Convenio de colaboración administrativa en materia Hacendaria e Ingresos para la Coordinación de Acciones de Inspección, Vigilancia y Denegación de Permisos a Distribuidores y Comercializadores de Bebidas Alcohólicas del Estado de Campeche...”, no menos cierto es que la Ley para el Funcionamiento, Expedición y Revalidación de Licencias y Permisos a Distribuidores y Comercializadores de Bebidas Alcohólicas del Estado de Campeche, ordenamiento en el que se funda la orden de inspección 13/2017, documento materia del presente estudio, (al día 07 de abril de 2017) **no se encontraba vigente, toda vez que fue abrogada con la entrada en vigor de la Ley para la Venta Ordenada y Consumo Responsable de Bebidas Alcohólicas del Estado de Campeche,** publicada en el Diario Oficial del Estado de Campeche, el día 14 de septiembre de 2015, ordenamiento que en el apartado denominado transitorios, a la letra dice:

“... PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor a los 10 días siguientes de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias de igual o menor jerarquía del marco jurídico estatal, en lo que se opongan al contenido del presente decreto.

TERCERO.- **Se abroga la Ley para el Funcionamiento, Expedición y Revalidación de Licencias y Permisos a Distribuidores y Comercializadores de Bebidas Alcohólicas del Estado de Campeche publicada en el Periódico Oficial del Estado de Campeche con fecha 30 de mayo de 1996.**

CUARTO.- **Quedan sin efectos los Convenios de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaria de Ingresos, relativo a la Coordinación de Acciones de Inspección y Vigilancia, y Delegación de Facultades del cumplimiento de la Ley para el Funcionamiento, Expedición y Revalidación de Licencias y Permisos a Distribuidores y Comercializadores de Bebidas Alcohólicas celebrados por el Gobierno del Estado de Campeche con los Ayuntamientos de los Municipios de Calakmul, Calkiní, Campeche, Candelaria, Carmen, Champotón, Escárcega, Hecelchakán, Hopelchén, Palizada y Tenabo suscritos bajo la vigencia de la Ley que se abroga. ...” (Sic)**

5.20. Ahora bien, al analizar las órdenes de inspección materia de estudio, se observa que dichas documentales fueron fundamentadas en los artículos 1, 5, 6, 13, 14, 45, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 58, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 75, 76, 78, 80, 82 y demás relativos aplicables de la Ley para la Operación y Funcionamiento, Expedición y Revalidación de Licencias y Permisos a Distribuidores y Comercializadores de Bebidas Alcohólicas del Estado de Campeche, normativa que, como quedó evidenciado en el punto 5.7. del presente documento, durante los hechos materia de investigación (07 de abril de 2017) no se encontraba vigente, toda vez que fue abrogada con la entrada en vigor de la Ley para la Venta Ordenada y Consumo Responsable de Bebidas Alcohólicas del Estado de Campeche, publicada en el Diario Oficial del Estado de Campeche, el día 14 de septiembre de 2015.

5.21. *Acción contraria en materia de derechos humanos atinente a los derechos civiles y políticos o de primera generación, que particularmente señala que los actos de la administración pública deben apearse al orden jurídico, a fin de no perjudicar a los ciudadanos, además de que deben estar debidamente fundamentados y motivados, con el objeto de garantizar el derecho a la legalidad. Bajo esa tesitura, se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar mediante tesis aislada IV.2º.A.51K(10ª.)¹¹ señala que tratándose del acto administrativo, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien no lo emite, se considerará arbitrario.*

5.22. *Este bien jurídico, tiene que ser preservado por el Estado, y debe entenderse como el disfrute permanente de los derechos concebidos en el ordenamiento jurídico, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación del derecho. Asimismo, este derecho tiene como sujeto titular a cualquier persona.*

5.23. *El derecho a la legalidad compromete todos los actos de la administración pública con lo establecido en el orden jurídico, a fin de evitar un menoscabo de los derechos de los ciudadanos. Ahora bien, en lo referente a las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido, encontramos una aplicación incorrecta de la ley, o en su caso la no aplicación de ella, a pesar de la satisfacción del supuesto normativo y, además, un perjuicio contra el derechohabiente que tenga como causa precisamente la inadecuada u omisa aplicación del derecho.*

5.24. *En ese sentido, la **inadecuada fundamentación** en las órdenes de inspección analizadas, evidentemente transgrede lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala que **todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso**, mientras que la motivación de cualquier acto de autoridad da certeza a la persona afectada, respecto a las razones por las cuales se emitió el mismo en su contra, aporta la justificación fáctica del acto en razón del objetivo para el cual la norma otorga la potestad que se ejerce en el caso concreto, y permite al afectado interponer los medios de defensa que considere oportunos, evitándose así la arbitrariedad de actos efectuados por las autoridades, al exigir que los mismos se emitan solamente cuando cuenten con el respaldo legal para hacerlo, y se haya producido algún motivo para dictarlos, razón por la cual estos requisitos deben de hacerse constar en el escrito en el que se asiente el acto de autoridad.*

5.25. *Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis Aislada I.4o.A.176a (10a.), octubre de 2019, tomo IV, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación¹², ha señalado:*

“...DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARÁMETROS DE LA DISCRECIONALIDAD PARA FIJAR EL MONTO DE LAS MULTAS RELATIVAS, EN RELACIÓN CON LA PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD.

La finalidad del derecho administrativo sancionador es satisfacer, de la mejor manera, los intereses generales, incluyendo como objetivo fundamental obtener la regularidad en la conducta de los gobernados, de acuerdo con la normativa que protege y fomenta determinados bienes públicos, para alcanzar los fines que establece como situaciones deseables. Lo anterior dentro de un margen donde concurren facultades regladas y de arbitrio, sujetas al principio de proporcionalidad, lo que determina que las sanciones deben ser adecuadas, necesarias y proporcionales al propósito perseguido, a la importancia de los valores involucrados y a la repercusión de la conducta que pretende normarse. En ese contexto, como un factor esencial para acatar la obligación que recae sobre la autoridad de fundar y motivar sus decisiones, ésta debe explicitar el parámetro conforme al cual habrán

¹¹ Tesis aislada IV.2º.A.51K(10ª.) Libro 3, Tomo III de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación febrero de 2014.

¹² Tesis Aislada I.4o.A.176A (10a) Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 71, octubre de 2019, Tomo IV, página 3493, Materia Constitucional, Administrativa, Décima Época, con registro digital 2020894.

de imponerse las sanciones económicas. Así, el que la autoridad goce de un margen de discrecionalidad para fijar el monto de las multas entre los límites previstos en la norma, no supone un actuar arbitrario, sino que debe ser una decisión suficientemente justificada, con arreglo a parámetros claros y que pondere las circunstancias concurrentes, para encontrar el punto de equilibrio entre los hechos imputados como faltas o infracciones, la responsabilidad exigida y los propósitos disuasorios; de ahí que cuando la norma habilitante en derecho administrativo sancionador da pauta para amplias elecciones del operador, aunado a la presunción de legalidad de los actos administrativos y a la aplicación del principio aludido, conlleva también una completa, adecuada y precisa motivación que razonablemente dé cuenta del arbitrio ejercido. Lo anterior, sin caer en una exigencia irrazonable o excesiva hacia la autoridad de motivar, más allá de lo indispensable, para permitir cuestionamientos básicos y no exagerados, sino pertinentes al caso concreto, señalando el porqué de la sanción impuesta, tomando como base que los actos de autoridad gozan de una presunción de validez que debe ser derrotada o destruida, no sólo objetada sin argumentos suficientes. ...” (Sic)

5.26. Aunado a lo anterior, y todavía más preocupante, a pesar de que no estar dentro de sus atribuciones, emitió órdenes de inspección usando como fundamento una Ley abrogada, y como él mismo acepta, para una supuesta mayor agilidad administrativa expedía documentos **con espacios vacíos** (ver punto 5.3) lo cual se traduce en violaciones a la legalidad jurídica, puesto que el derecho fundamental contenido en el artículo 16 constitucional descansa en el llamado principio de legalidad, que consiste en que las autoridades del Estado sólo pueden actuar cuando la ley se los permite y en la forma y términos que ésta determine, por lo que todos los actos de molestia definidos como aquellos que sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho, con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos, como en el caso acontece (visitas de inspección y verificación), lo cual representa un acto de molestia y deben como requisitos:

- ✓ *Constar por escrito, es decir, que pueda ser mostrado gráficamente al destinatario, a fin de que pueda verificar si fue emitido o no por autoridad competente y si se encuentra o no fundamentado y motivado; además de que las atribuciones de las autoridades del Estado se materializan, precisamente, hasta que constan escritas;*
- ✓ **Provenir de autoridad competente, es decir, de aquella a la que corresponde su emisión, precisamente, porque así le faculta la normativa que rige su actuar, la cual debe ajustarse a la propia norma; y,**
- ✓ **Contener la adecuada fundamentación y motivación, que implica apoyar la determinación respectiva en razones legales, contenidas en la norma y explicar los motivos que conducen a su emisión, en el entendido de que, entre ambas exigencias, debe existir congruencia.**

5.27. De lo anterior, es factible decir que de las constancias remitidas por la autoridad responsable, valoradas en su oportunidad, permiten advertir con claridad que las órdenes de inspección emitidas por el Secretario del H. Ayuntamiento de Candelaria, materia del presente análisis no reúnen ninguna de las características mencionadas, puesto que no fue emitida por autoridad competente, ni contaba con una adecuada fundamentación y motivación legal.

5.28. Así es, conforme al transcrito artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad que implique alguna molestia para los gobernados, debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, en el entendido de que lo primero es la cita precisa de las disposiciones legales aplicables al caso concreto y, lo segundo, la expresión de las razones o causas que se hubieren tenido en consideración para el pronunciamiento del acto combatido pero, además, debe existir congruencia entre los motivos expuestos y los preceptos aplicados.

5.29. De acuerdo con dicho numeral, todo acto de autoridad debe estar adecuado y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el

caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

5.30. Conceptuadas así la fundamentación y motivación, es claro que la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad, puede revestir dos formas distintas, a saber, la derivada de su falta y la correspondiente a su incorrección.

5.31. Se produce la primera de esas manifestaciones, es decir, la falta de fundamentación, cuando se omiten expresar el dispositivo legal aplicable al asunto.

5.32. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal; sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste, que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

5.33. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

5.34. Bajo esa tesitura, como estructura jurídica, la legalidad implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa que mantiene el ciudadano de no ser víctima de una inadecuada u omisa aplicación de la ley que traiga como consecuencia un perjuicio para él, lo que a todas luces ocurrió en el presente caso, vulnerándose los artículos 1º, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8.1, 9 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y 7, fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, señala que los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, **legalidad**, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público, y que para la efectiva aplicación de dichos principios, deberán de actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones; y en su fracción VII, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución.

5.35. Por lo que, en ese contexto, existen elementos de prueba que permiten aseverar que el Secretario del H. Ayuntamiento de Candelaria, incurrió en la Violación a Derechos Humanos, consistente en **Inadecuada Fundamentación o Motivación Legal en agravio de Q.**

5.36. En lo tocante a que el Inspector de Alcoholes y el Comandante Operativo de Seguridad Pública en el municipio de Candelaria, realizaron el aseguramiento sin causa justificada diversos productos al interior de los establecimientos “Yuly” y “Las Golondrinas” propiedad de Q, tal imputación encuadra en la presunta violación a derechos humanos, consistente en **Aseguramiento Indebido de Bienes**, la cual tiene como denotación: **a).** La acción a través de la cual se priva de la posesión o propiedad de un bien a una persona; **b).** Sin que exista mandamiento de autoridad competente; y **c).** Realizado directamente por una autoridad o servidor público o indirectamente, mediante su autorización o anuencia.

5.37. Con base en lo anterior, y toda vez que la voz descrita en el párrafo que antecede se encuentra calificada en contra de 2 servidores públicos, como lo son; el Inspector de Alcoholes y el Comandante Operativo de Seguridad Pública en el municipio de Candelaria, iniciaremos el análisis pertinente abordando primeramente la parte conducente al Inspector de Alcoholes del H. Ayuntamiento de Candelaria.

5.38. Al respecto, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, no está en

contra de las acciones preventivas en materia de alcoholismo o de las acciones u omisiones de particulares que como consecuencia transgredan las normatividades en el territorio estatal, puesto que son una vertiente de la seguridad pública que atiende y combate fenómenos sociales en aras de salvaguardar la integridad y la salud de las personas, así como preservar el orden y la paz social en el marco normativo de los derechos humanos, construyendo de esta manera una base sólida para alertas y actuaciones tempranas en favor del colectivo social, pero siempre y cuando dichos actos se encuentren dentro de los parámetros legales permitidos y colmen los requisitos exigidos para tal efecto.

5.39. A través de su informe de fecha 23 de agosto de 2017, el Inspector de Alcoholes manifestó:

“...(...) que el suscrito fue comisionado a atender denuncias de venta indiscriminada de alcohol a menores de edad, así como el consumo de bebidas embriagantes a altas horas de la noche por la venta clandestina a deshoras, en virtud de la nula acción por las oficinas de la COPRISCAM, DELEGACIÓN CAMPECHE, y ser el H. Ayuntamiento la Autoridad más próxima, dado que en las comunidades que se realizó ya se han incrementado los delitos por consumo de alcohol, sumado al hartazgo de toda la comunidad, por lo que el C. Secretario de la Comuna, ante la apatía de las dependencias encargadas de velar por esas situaciones, se vio en la imperiosa necesidad de actuar a tratar de resolver esa problemática, lo anterior se ha venido como consecuencia a la actualización de la nueva LEY PARA LA VENTA ORDENADA Y CONSUMO RESPONSABLE DE BEBIDAS ALCOHOLICAS DEL ESTADO DE CAMPECHE, por lo cual el día 07 de abril de 2017, se llevaron a efecto las visitas a los establecimientos denominados “YULI Y LAS GOLONDRINAS”, no omito manifestar que al constituirnos en dichos locales, no se contaban con sus permisos para operar, por lo que a todas luces son catalogados como “CLANDESTINOS”, DE IGUAL MANERA ME PERMITO PONER A SU AMABLE CONOCIMIENTO, QUE AL CONSTITUIRNOS EN EL LOCAL DENOMINADO YULI, SIENDO LAS 3:00 DE LA TARDE CON 30 MINUTOS DEL DÍA 07 DE ABRIL DE 2017, NOS ATENDIO LA DILIGENCIA PAP Y EL MISMO NOS MANIFESTÓ QUE ÉL SÓLO ERA UN EMPLEADO Y QUE EL PATRÓN O DUEÑO DEL ESTABLECIMIENTO ERA PAP Y EN EL EXPENDIO DENOMINADO LAS GOLONDRINAS LA ENCARGADA PAP NOS MANIFESTÓ QUE ELLA SOLO ERA LA EMPLEADA Y QUE EL DUEÑO DEL LOCAL ERA PAP. Para lo cual anexo a la presente la documentación requerida además de los comprobantes domiciliarios catastrales con número de cuenta U09469 y 30243, CON LOS CUALES SE CORROBORA MI DICHO, se anexan a la presente copias simples de las órdenes de inspección y las actas levantadas en dicha diligencia. (...). ...” (Sic)

5.40. Como se mencionó con antelación, en el expediente de queja que nos ocupa, obran copias de la inspección número 13/2017, de fecha 07 de abril de 2017, emitida por el licenciado Abner Xochicalli Márquez Villegas, Secretario del H. Ayuntamiento de Candelaria, sin que haya demostrado cabalmente que dicha acción se encontrara dentro de sus funciones y facultades, fundamentado dicho acto de molestia en una ley abrogada, careciendo a toda luces de fundamento y motivación legal.

Por otra parte, al remitirnos a las actas de inspección 013 y 014, de fecha 07 de abril de 2017, se observa lo siguiente:

En el acta de inspección 013/2017, se dejó constancia de lo siguiente:

“...(...) Con fundamento en los artículos 14, 16 y demás relativos y aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3, 4, 102 y demás relativos y aplicables a la Constitución Política del Estado de Campeche en vigor, artículos 1, 2, 3, 102, 103 y demás relativos aplicables a la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche en vigor, Artículos 1, 2, 3, 4, 5, 25 y demás relativos, aplicables del Reglamento para la Administración Pública del Municipio de Candelaria en vigor, 1, 5, 6, 13, 14, 45, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 58, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 75, 76, 78, 80, 82 y demás relativos aplicables de la Ley para la Operación y Funcionamiento, Expedición y Revalidación de Licencias y Permisos a Distribuidores y Comercializadores de Bebidas Alcohólicas del Estado de Campeche en vigor, y en lo dispuesto en el convenio de colaboración administrativa, en materia Hacendaria de Ingresos para la Coordinación de Acciones de Inspección y Vigilancia y Delegación de Facultades del Cumplimiento de la Ley del Funcionamiento, Expedición y Revalidación de Licencias y Permisos a Distribuidores y

Comercializadores de Bebidas Alcohólicas del Estado de Campeche, que celebró el Gobierno del Estado de Campeche y el H. Ayuntamiento de Candelaria, Campeche, en especial a lo dispuesto en las cláusulas segunda y tercera de dicho instrumento jurídico se procede a levantar la presente acta de visita de Inspección para la Operación y Funcionamiento de los Establecimientos y Giros Destinados al Almacenamiento, Distribución, Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Municipio de Candelaria, Campeche, siendo las 3:00 horas con 30 minutos del día 07 de abril del año dos mil diecisiete, constituido el suscrito CARLOS RODAS GONZÁLEZ, en mi carácter de Inspector de Alcoholes del H. Ayuntamiento del Municipio de Candelaria, Campeche, en el domicilio que ocupa la colonia Miguel Hidalgo, ubicado en calle Independencia y Nicolás Bravo, expendio Yuli del Municipio de Candelaria, Campeche, personal comisionado mediante oficio número ___ de fecha 7 de abril de dos mil diecisiete, derivado de la orden de inspección número 013 de fecha 7 de abril de 2017, emitido por el C. Abner Xochicalli Márquez Villegas, Secretario del H. Ayuntamiento de Candelaria, Campeche, para llevar a cabo la visita de inspección, vigilancia y cumplimiento de la Ley para el Funcionamiento, Expedición y Revalidación de Licencias y Permisos a Distribuidores y Comercializadores de Bebidas Alcohólicas del Estado de Campeche, en vigor, lugar que es atendido por el C. Carlos Rodas González, quien se identifica con ___ identificándose con su credencial para votar número ___, expedida por el Instituto Federal Electoral, por lo que el suscrito procede a identificarse con la credencial oficial número ___ expedida a mi favor por el C. Abner Xochicali Márquez Villegas, en su carácter de Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de Candelaria, Campeche, con vigencia del 1 de octubre de 2015 al 30 de septiembre de 2018.

En virtud de lo anterior y tomando en cuenta los hechos descritos con antelación, pudieran contravenir las disposiciones legales contenidas en la Ley para el Funcionamiento, Expedición y Revalidación de Licencias y Permisos a Distribuidores y Comercializadores de Bebidas Alcohólicas del Estado de Campeche en vigor, con fundamento en los numerales 62 y 63 de dicho **ordenamiento legal se procede a decretar el aseguramiento provisional de los siguientes objetos que a continuación se detallan** y que pueden ser susceptibles de decomiso definitivo: 18 de bud lighth, 3 cuartitas corona, 14 charolas modelo especial y 3 six, 9 planchas de corona lighth y 2 six, 1 cartón de modelo especial de 710 ml y 11 botellas, 2 cartones de cuartito victoria de 24 botellas cada uno, 4 cartones de caguama corona y 8 caguamas, 1 carton de caguamas Montejo de 1,200 ml cada una y 3 six (ilegible) los cuales quedan en resguardo de la Secretaría del H. Ayuntamiento del Municipio de Candelaria, Campeche, con domicilio en Avenida 1º de julio s/n entre 15 y 17, colonia Centro, Candelaria, Campeche, lo anterior, en virtud que las conductas que se desprenden de los hechos, constituyen infracciones a la Ley para el Funcionamiento, Expedición y Revalidación de Licencias y Permisos a Distribuidores y Comercializadores de Bebidas Alcohólicas del Estado de Campeche en vigor y demás disposiciones legales. Por lo que acto seguido, se le solicita designar a dos personas para que funjan como testigos durante la diligencia, a lo que manifiesta que procediendo el suscrito a designar a los CC. ___ como testigos de asistencia, mismos que por su generales, el primero manifestó ser originario de ___ edad, con domicilio en ___ identificándose con su credencial para votar número ___ expedida por el Instituto Federal Electoral y el segundo de los nombrados ser originario de ___ contar con ___ años de edad, con domicilio en ___ identificándose con su credencial para votar número ___ expedida por el Instituto Federal Electoral. Acto seguido se le hace saber al visitado el motivo de la visita haciéndole entrega de la orden de inspección respectiva. Por lo que seguidamente se le solicitó a dicho visitado se sirva brindar el acceso y las facilidades necesarias al suscrito para llevar a cabo la diligencia, así como para que acompañe al personal al desarrollo de la misma; por lo que durante el desahogo de la presente diligencia se hace circunstanciar los siguientes hechos: se le pidió la revalidación del patente, en la cual no presentó no más permiso de funcionamiento ni lo del impuesto predial, con sumo de agua y comentó que a él no le habían dejado ningún otro documento y que él era solo un empleado por eso no quiso firmar la presente acta.

[Énfasis añadido]

En el acta de inspección 014/2017, se dejó constancia de lo siguiente:

“...(...) Con fundamento en los artículos 14, 16 y demás relativos y aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3, 4, 102 y demás relativos y aplicables a la Constitución Política del Estado de Campeche en vigor, artículos 1, 2, 3, 102,

103 y demás relativos aplicables a la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche en vigor, Artículos 1, 2, 3, 4, 5, 25 y demás relativos, aplicables del Reglamento para la Administración Pública del Municipio de Candelaria en vigor, 1, 5, 6, 13, 14, 45, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 58, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 75, 76, 78, 80, 82 y demás relativos aplicables de la Ley para la Operación y Funcionamiento, Expedición y Revalidación de Licencias y Permisos a Distribuidores y Comercializadores de Bebidas Alcohólicas del Estado de Campeche en vigor, y en lo dispuesto en el convenio de colaboración administrativa, en materia Hacendaria de Ingresos para la Coordinación de Acciones de Inspección y Vigilancia y Delegación de Facultades del Cumplimiento de la Ley del Funcionamiento, Expedición y Revalidación de Licencias y Permisos a Distribuidores y Comercializadores de Bebidas Alcohólicas del Estado de Campeche, que celebró el Gobierno del Estado de Campeche y el H. Ayuntamiento de Candelaria, Campeche, en especial a lo dispuesto en las cláusulas segunda y tercera de dicho instrumento jurídico se procede a levantar la presente acta de visita de Inspección para la Operación y Funcionamiento de los Establecimientos y Giros Destinados al Almacenamiento, Distribución, Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Municipio de Candelaria, Campeche, siendo las 16:00 horas con 00 minutos del día 07 de abril del año dos mil diecisiete, constituido el suscrito CARLOS RODAS GONZÁLEZ, en mi carácter de Inspector de Alcoholes del H. Ayuntamiento del Municipio de Candelaria, Campeche, en el domicilio que ocupa las Golondrinas ubicado en la calle Salud, privada la Gloria del Municipio de Candelaria, Campeche, personal comisionado mediante oficio número 14 de fecha 7 de abril de dos mil diecisiete, derivado de la orden de inspección número 014 de fecha 7 de abril de 2017, emitido por el C. Abner Xochicalli Márquez Villegas, Secretario del H. Ayuntamiento de Candelaria, Campeche, para llevar a cabo la visita de inspección, vigilancia y cumplimiento de la Ley para el Funcionamiento, Expedición y Revalidación de Licencias y Permisos a Distribuidores y Comercializadores de Bebidas Alcohólicas del Estado de Campeche, en vigor, lugar que es atendido por el C. Carlos Rodas González, quien se identifica con ___ identificándose con su credencial para votar número ___, expedida por el Instituto Federal Electoral, por lo que el suscrito procede a identificarse con la credencial oficial número ___ expedida a mi favor por el C. Abner Xochicalli Márquez Villegas, en su carácter de Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de Candelaria, Campeche, con vigencia del 1 de octubre de 2015 al 30 de septiembre de 2018.

Acto seguido se entiende la presente diligencia con PAP, quien manifiesta tener el carácter de administradora del inmueble antes mencionado, identificándose con su credencial para votar numero ___ expedida por el Instituto Federal Electoral apercibiéndosele par que se conduzca con verdad en la presente diligencia, así mismo, se le hace del conocimiento de las penas en que incurrn las personas que declaran con falsedad ante una autoridad distinta de la judicial, por lo que por sus generales manifestó llamarse como ha quedado escrito, contar con ___ años de edad, originario de ___, con domicilio en ___ Por lo que acto seguido, se le solicita designar a dos personas par que funjan como testigos durante la diligencia, a lo que manifiesta que ___ procediendo el suscrito a designar a los CC. ___ como testigos de asistencia, mismo que por sus generales, el primero manifestó ser originario de ___ contar con ___ años de edad, con domicilio en ___ identificándose con su credencial para votar número ___ expedida por el Instituto Federal Electoral y el segundo de los nombrados ser originario de ___ contar con ___ años de edad, con domicilio en ___ identificándose con su credencial para votar número ___ expedida por el Instituto Federal Electoral. Acto seguido se le hace saber al visitado el motivo de la vista haciéndole entrega de la Orden de inspección respectiva. Por lo que seguidamente se le solicitó a dicho visitado se sirva brindar el acceso y las facilidades necesarias al suscrito para llevar a cabo dicha diligencia, así como par que acompañe al personal al desarrollo de la misma; por lo que durante el desahogo de la presente diligencia se hace circunstanciar los siguientes hechos:

Asimismo, para acreditar que cuenta con el permiso y/o Patente expedida por el Funcionario Autorizado para ello, para poder realizar la actividad de venta de bebidas alcohólicas y legal procedencia de los productos inspeccionados, exhibieron los siguientes documentos: todos los documentos son del 2016 y no presentó la revalidación de patente 2017, y además tenía licores para vender donde el giro es expendio de venta de cervezas.

En virtud de lo anterior y tomando en cuenta los hechos descritos con antelación, pudieran contravenir las disposiciones legales contenidas en la Ley para el Funcionamiento, Expedición y Revalidación de Licencias y Permisos a Distribuidores y Comercializadores de

Bebidas Alcohólicas del Estado de Campeche en vigor, con fundamento en los numerales 62 y 63 de dicho ordenamiento legal se procede a decretar el aseguramiento provisional de los siguientes objetos que a continuación se detallan y que pueden ser susceptibles de decomiso definitivo: 5 cartones misil Bud Ligth, 24 planchas Bud Ligth, 15 charolas modelo especial, 26 planchas corona extra, 5 charolas y 3 six de modelo lighth, 24 cartones de caguamas Bud Ligth, 11 cartones de cerveza Montejo, 3 cartones de caguama corona, 2 Jhonie Walker, 1 bucanans del 12, 1 bucanans master, 2 tequila 1800, 1 Ron solera, 1 cazadores y Black label, 1 jimador 700, 1 jimador 950, 1 bacardí añejo, 1 sangre de cristo, 1 José Cuervo, 1 compadre 1,750 litro, 1 Sperry piña colada, 1 smirnoff, 1 oso negro, 1 absolut, 1 bronco 500 ml, dos don Ramón, 6 bucanans deluxe, 8 oso negro, 9 passport, 2 compadre 1,750, 3 duo tequila, 6 cabrito 325, 2 bacardí añejo 700, 1 jimador, 1 jimador 950 y 3 ron solera.

Las cuales quedan en resguardo de la Secretaría del H. Ayuntamiento del Municipio de Candelaria, Campeche, con domicilio en Avenida 1º de julio s/n, entre 15 y 17, colonia Centro, Candelaria, Campeche, lo anterior, en virtud de que las conductas que se desprenden de los hechos, constituyen infracciones a la Ley para el Funcionamiento, Expedición y Revalidación de Licencias y Permisos a Distribuidores y Comercializadores de Bebidas Alcohólicas del Estado de Campeche, en vigor y demás disposiciones legales aplicables a la materia, así como a las disposiciones establecidas en el Código Penal del Estado de Campeche, en vigor.

Una vez concluida la inspección, el personal comisionado le hace saber al interesado que puede manifestar lo que a su derecho convenga y ofrecer las pruebas que estime necesarias, en este momento o bien, por escrito dentro de cinco días siguientes a la fecha de cierre de la presente diligencia; por lo que en uso de la voz PAP manifestó que presentará en los 5 días hábiles todos los documentos. No quedando más que agregar, se da por terminada la presente diligencia siendo las 4 horas con 50 minutos del día 7 del mes de abril de dos mil diecisiete, firmando al margen y al calce para constancia legal los que en ella intervinieron, entregándose al visitado copia de la presente Acta (...). ...” (Sic)

[Énfasis añadido]

5.41. *Cabe señalar que a dicho informe de Ley se adjuntó copia de una identificación a nombre del C. Carlos Rodas González, como Inspector de Alcoholes en el municipio de Candelaria, durante el periodo 2015 a 2018, mientras que el artículo 50 de la Ley para la Venta Ordenada y Consumo Responsable de Bebidas Alcohólicas del Estado de Campeche, en su artículo 50 contempla la posibilidad de que en el ámbito municipal los HH. Ayuntamientos coadyuvarán en el cumplimiento de ordenar y practicar visitas de inspección, verificación y vigilancia a los establecimientos o cualquier otro lugar en donde se desarrollen las actividades que regulan la citada Ley, numeral que a la letra dice:*

“...la Secretaría de Salud y la COPRISCAM podrán ordenar y practicar visitas de inspección, verificación y vigilancia a los establecimientos o a cualquier otro lugar en donde se desarrollen las actividades que regulan la presente Ley y su Reglamento, independientemente de que cuenten o no con la licencia o permiso correspondientes, para verificar el cumplimiento de esta Ley y su Reglamento, así como de las demás disposiciones legales aplicables en la materia. En los ámbitos municipales los HH. Ayuntamientos, coadyuvarán en el cumplimiento de dicha función, por conducto de los servidores públicos que ellos mismos designen. La Policía Ministerial y los Cuerpos de Seguridad Pública del Estado estarán obligados a prestar el auxilio necesario y dar parte de cualquier infracción que descubran en el cumplimiento de sus obligaciones de vigilancia, para lo cual deberán levantar acta, la que remitirán a la Secretaría de Salud, a la COPRISCAM y a la Secretaría de Finanzas. ...” (Sic)

5.42. *En ese sentido, si bien, en el ámbito municipal, el nombrado Inspector de Alcoholes en el municipio de Candelaria, tiene facultades para las visitas de inspección a los establecimientos encargados para venta y distribución de bebidas alcohólicas, no menos cierto es que las actuaciones materia de estudio (inspecciones de fecha 07 de abril de 2017) fueron fundamentadas en la Ley para la Operación y Funcionamiento, Expedición y Revalidación de Licencias y Permisos a Distribuidores y Comercializadores de Bebidas Alcohólicas del Estado de Campeche, abrogada el 14 de septiembre de 2015, por la entrada en vigor de la Ley para la Venta Ordenada y Consumo Responsable de Bebidas Alcohólicas*

del Estado de Campeche.

5.43. Aunado a lo anterior la Ley para la Venta Ordenada y Consumo Responsable de Bebidas Alcohólicas del Estado de Campeche, en su capítulo XII, denominado De las Visitas de Inspección, Verificación y Vigilancia, indica textualmente lo siguiente:

“... Artículo 50.- **La Secretaría de Salud y la COPRISCAM podrán ordenar y practicar visitas de inspección**, verificación y vigilancia a los establecimientos o a cualquier otro lugar en donde se desarrollen las actividades que regulan la presente Ley y su Reglamento, independientemente de que cuenten o no con la licencia o permiso correspondientes, para verificar el cumplimiento de esta Ley y su Reglamento, así como de las demás disposiciones legales aplicables en la materia. En los ámbitos municipales los HH. Ayuntamientos, coadyuvarán en el cumplimiento de dicha función, por conducto de los servidores públicos que ellos mismos designen. La Policía Ministerial y los Cuerpos de Seguridad Pública del Estado estarán obligados a prestar el auxilio necesario y dar parte de cualquier infracción que descubran en el cumplimiento de sus obligaciones de vigilancia, para lo cual deberán levantar acta, la que remitirán a la Secretaría de Salud, a la COPRISCAM y a la Secretaría de Finanzas.

Artículo 51.- La verificación, para el cumplimiento de las disposiciones fiscales, estará a cargo de los inspectores que designe la Secretaría de Finanzas. Asimismo, **el procedimiento, tanto de visita como sancionador, se desarrollará de conformidad con el Código Fiscal del Estado de Campeche. La vigilancia, inspección y verificación a los titulares de permisos expedidos por la autoridad municipal competente corresponderá a la misma, a través de sus inspectores quienes se auxiliarán de la Policía Ministerial y de los Cuerpos de Seguridad Pública del Estado destacamentados en la respectiva localidad.**

Artículo 52.- Los inspectores en el ejercicio de sus funciones tendrán libre acceso a los establecimientos o a cualquier otro lugar a que esta Ley se refiere, y **deberán previamente identificarse ante la persona con quien se entienda la diligencia, con credencial expedida por cualquiera de las instancias competentes. Los licenciarios o permisionarios, representantes legales, franquiciarios, encargados o cualquiera otra persona que se encuentre en el establecimiento o lugar objeto de la inspección, estarán obligados a permitir el acceso a los inspectores así como a dar facilidades e informes a los mismos para el desarrollo de su labor.**

Artículo 53.- La visita de inspección, verificación o vigilancia se practicará en el establecimiento o cualquier otro lugar donde se desarrollen las actividades que regula la presente Ley y su Reglamento. **Al presentarse los inspectores al lugar en donde deba practicarse la diligencia, entregarán la orden de visita de inspección al destinatario, a su representante legal, al encargado o a quien se encuentre al frente del lugar visitado, indistintamente, y con dicha persona se entenderá la visita de inspección, requiriéndole la presentación de la documentación que a continuación se señala:**

I Original de la licencia o permiso;

II Identificación de la persona con quien se entienda la visita;

III Tratándose de representantes legales, documento notarial con el que se acredite la personalidad;

IV En su caso, comprobante de revalidación anual de la licencia; y

V En su caso, autorización de la Junta Reguladora para arrendar o dar en comodato la licencia. Además de las fracciones anteriores, los inspectores podrán solicitar todos los elementos y datos necesarios que se requieran para comprobar el cumplimiento de las disposiciones a que esta Ley y su Reglamento se refieren, así como los que se señalen en la licencia o permiso respectivo. ...” (Sic)

5.44. Con base en lo anterior, si bien, el artículo 5 de la Ley para la Venta Ordenada y Consumo Responsable de Bebidas Alcohólicas del Estado de Campeche, señala que en el ámbito municipal, los H. Ayuntamientos coadyuvarán en el cumplimiento de sus funciones, por conducto de los funcionarios designados para tal efecto, no obstante, para el desempeño

de un acto de molestia, como en el presente caso, la autoridad deberá fundar y motivar debidamente sus acciones, situación que en el presente caso no ocurrió, además que se omitieron obligaciones, como la designación de testigos, y no se acreditó que hubieran remitido las actas correspondientes a la Secretaría de Salud, a la Comisión para la Protección Contra Riesgos Sanitarios del Estado de Campeche y a la Secretaría de Finanzas, tal y como lo señala el primer párrafo del artículo 50¹³ de la Ley para la Venta Ordenada y Consumo Responsable de Bebidas Alcohólicas del Estado de Campeche.

5.45. Bajo ese tenor, y tomando en consideración que fundamentación y motivación constituyen un elemento básico del derecho humano de legalidad en sentido amplio, reconocido en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que es la esencia del régimen jurídico de todo Estado de derecho, en la medida en que se sustenta en la idea de que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite, es decir, todo acto de autoridad debe ser expresión del derecho; tiene como finalidad evitar que la autoridad actúe arbitrariamente y, en su caso, permite que el gobernado tenga la posibilidad de defenderse, la cual alcanza a través de la exigencia de que los actos de autoridad sólo se emitan cuando se cuente con un respaldo legal y exista un motivo para ello; por tanto, su cumplimiento deriva de explicitar la observancia de las exigencias legales que se establezcan para el acto de autoridad de que se trate, se colige que el aseguramiento del producto en los establecimientos comerciales propiedad de Q, no colman los requisitos legales correspondientes, toda vez que el acto se encuentra viciado de origen, puesto como se ha analizado previamente, la orden de inspección y las actas de inspección se encuentran fundamentadas en una ley abrogada.

5.46. El principio de legalidad como principio fundamental está para intervenir cuando no exista el apego debido a la legalidad por parte del Estado en la afectación al subordinado. Controla la aplicación de normas adjetivas y sustantivas, se enfoca en la competencia y la legalidad. Establece quién debe realizar el acto y cómo debe hacerlo. Verifica la conformidad de actuación de la autoridad y la conformidad del resultado de su actuación con la legislación aplicable para tal efecto,

5.47. En términos generales, el enunciado jurídico dice que si se cumplen determinados requisitos condicionados por el orden jurídico, debe producirse determinado acto establecido por el orden jurídico. En el caso particular que estamos tratando, el acto de autoridad se produce al cumplir los requisitos establecidos por el orden jurídico, y su validez está condicionada por el cumplimiento de esos requisitos a que debe sujetarse la actividad para afectar algún derecho del gobernado, sin embargo, si el acto de molestia no se encuentra debidamente fundamentado y motivado, las consecuencias de los mismos también violentan los derechos humanos de los ciudadanos, como lo establece la Tesis Aislada XVII.1º.P.A.73P(10ª.), emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativo del Decimoséptimo Circuito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁴ ha interpretado lo siguiente:

“... TEORÍA DE "LOS FRUTOS DEL ÁRBOL ENVENENADO". NO SE ACTUALIZA POR EL HECHO DE HABERSE PRACTICADO UNA DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE UNA PERSONA POR UNA FOTOGRAFÍA SIN OBSERVAR LAS FORMAS LEGALES.

Conforme al sistema procesal penal, las pruebas serán valoradas por los Jueces según la

¹³ Ley para la Venta Ordenada y Consumo Responsable de Bebidas Alcohólicas del Estado de Campeche. Artículo 50.

La Secretaría de Salud y la COPRISCAM podrán ordenar y practicar visitas de inspección, verificación y vigilancia a los establecimientos o a cualquier otro lugar en donde se desarrollen las actividades que regulan la presente Ley y su Reglamento, independientemente de que cuenten o no con la licencia o permiso correspondientes, para verificar el cumplimiento de esta Ley y su Reglamento, así como de las demás disposiciones legales aplicables en la materia. En los ámbitos municipales los HH. Ayuntamientos, coadyuvarán en el cumplimiento de dicha función, por conducto de los servidores públicos que ellos mismos designen. La Policía Ministerial y los Cuerpos de Seguridad Pública del Estado estarán obligados a prestar el auxilio necesario y dar parte de cualquier infracción que descubran en el cumplimiento de sus obligaciones de vigilancia, para lo cual deberán levantar acta, la que remitirán a la Secretaría de Salud, a la COPRISCAM y a la Secretaría de Finanzas.

¹⁴ Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 57, Agosto de 2018, Tomo 3, página 3085, Materia Penal, Décima Época, con registro digital 2017774.

sana crítica, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia. Una regla de la lógica lo constituye el que si la fuente de la prueba se corrompe, entonces cualquier dato obtenido de ésta, también lo está, por tratarse de pruebas obtenidas con ayuda de información conseguida ilegalmente; supuesto que la doctrina del derecho probatorio ha denominado conforme a la metáfora del fruto del árbol envenenado, aludiendo a los efectos contaminantes que provoca en otras evidencias. Hipótesis que no se actualiza por el hecho de haberse practicado una diligencia de reconocimiento de una persona por una fotografía sin observar las formas legales, pues no constituye una prueba contaminada que pudiera expandir su efecto vicioso en otros datos, sino que resulta imperfecta por incumplir las formas procesales, de tal forma que su trascendencia sobre diversos datos amerita un escrutinio constitucional en cada particularidad; especialmente, cuando al practicarla por segunda ocasión se atendieron las normas que rigen esa diligencia, lo cual excluye un proceder de la autoridad fuera de las normas constitucionales o legales; aunado a que el primigenio reconocimiento de persona no produjo la ilicitud de otros datos de prueba; por ende, no se excluyó el reconocimiento que del imputado ya habían realizado las víctimas y corroboraron con posterioridad; razón por la cual, no prospera el agravio hecho valer en el sentido de que las víctimas ya habían visto al quejoso en los medios de comunicación, ejemplo de lo cual se invoca una página de Internet, porque no se aportó dato de que la imagen fuera obtenida mediante una conducta dolosa transgresora de derechos humanos como para considerarla espuria y negársele tanto recepción como valor; pero aun suponiendo sin conceder que la imagen del agresor hubiera sido difundida, debe tenerse presente que la ley reconoce como evidencia todas las formas comunicativas fruto de la evolución tecnológica, como las páginas de Internet, cuyo adelanto científico permite consultar información sin que ello pueda calificarse como "prueba ilícita" hasta en tanto no exista evidencia de que para su obtención se utilizaron mecanismos infractores de la privacidad, pues la propia defensa proporciona la dirección electrónica en que dice encontrarse sin más que acceder a la red, comportamiento que no puede calificarse como ilegal o violatorio de los derechos humanos del quejoso, más aún por la lógica razón de que habían proporcionado datos desde su inicial atesto que permitieron identificar a su agresor, sin que pueda entenderse que ello había derivado de una sugestión a la que les indujera la autoridad con el único fin de incriminar a un inocente, los que corroboraron una vez recibida atención psicológica dado el impacto sufrido por los diversos delitos graves que padecieron; finalmente, porque la segunda diligencia de reconocimiento de persona, cuya práctica no estaba vedada, respetó el derecho de defensa del imputado. ..." (Sic)

5.48. Por lo que este Organismo determina que las actuaciones por parte del inspector de alcoholes del municipio de Candelaria, consistentes en las visitas de inspección para la operación y funcionamiento de los establecimientos y giros destinados al almacenamiento, distribución, venta y consumo de bebidas alcohólicas en ambos establecimientos comerciales no colma los requisitos de procedibilidad, estipulados en la Ley para la Venta Ordenada y Consumo Responsable de Bebidas Alcohólicas del Estado de Campeche, y como consecuencia el secuestro de las bebidas alcohólicas no estuvo apegada a derecho.

5.49. Por lo que se transgredieron los artículos 1, 2. y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 2.1, 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 2, 3 y 7, inciso c) del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1.1., 1.2 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, salvaguardan el Derecho a la Igualdad; por su parte, el artículo 7, fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, señala que los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público, y que para la efectiva aplicación de dichos principios, deberán de actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones; y en su fracción VII, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución.

5.50. Por lo que, en ese contexto, existen elementos de prueba para aseverar que el Inspector de Alcoholes del H. Ayuntamiento de Candelaria, al ordenar el aseguramiento de bienes y fundamentar su proceder en una ley abrogada, incurrió en la Violación a Derechos Humanos, consistente en **Aseguramiento Indebido de Bienes**, en agravio de Q.

5.51. Por otra parte, respecto a la intervención del Comandante Operativo de Seguridad Pública del Municipio de Candelaria, a través del curso 02/SUBSPSC/SOP/962/2022, de fecha 19 de abril de 2022, el citado servidor público informó lo siguiente:

“... Por este conducto el que suscribe el presente oficio Policía Tercero Director Operativo de la Policía Municipal de Candelaria, C. Fidelfo López Aguilar, en contestación al oficio VG2/203/2022/450/Q-096/2017, de fecha 12 de abril de 2022, firmado por la licenciada María Elena Ballesteros Paco, Directora Jurídica y de derechos humanos de la SPSC donde se solicita información de presuntas violaciones a derechos humanos atribuidos a la SPSC del estado, específicamente del comandante operativo y de elementos de la policía estatal, asimismo se solicita un informe del director operativo de la policía municipal de Candelaria de hechos materia de investigación de fecha 07 de abril de 2017, con servidores públicos adscritos al H. Ayuntamiento de Candelaria si con la citada fecha realizaron operativos en el cual se visitó los establecimientos comerciales denominados “Depósitos Yuli” y “Minisúper Las Golondrinas” ubicados en los ejidos Miguel Hidalgo y ejido las Golondrinas del Municipio de Candelaria. Dando cumplimiento a lo solicitado informo a usted lo siguiente:

Punto número 1: Se envía informe detallado de fecha 07 de abril de 2017, de la policía municipal de Candelaria en operativo conjunto con el inspector de alcoholes del H. Ayuntamiento de Candelaria Carlos Rodas González y 5 funcionarios de apoyo empleados del H. Ayuntamiento municipal de Candelaria.

Punto número 1.1: Siendo las 14:20 horas del día 07 de abril del año 2017, policías municipales de Candelaria a solicitud de Inspector de Alcoholes del H. Ayuntamiento de Candelaria, C. Carlos Rodas González, donde solicita elementos de la policía municipal para que se le brinde seguridad temiendo por su integridad física y la de sus subordinados al momento de realizar la inspección de expendios CORONA, en los ejidos Miguel Hidalgo y el ejido las Golondrinas, pertenecientes al municipio de Candelaria, así también participo en dicho operativo el Director administrativo de la policía municipal Candelaria, con destino a los ejidos antes citados a bordo de una camioneta Dodge Ram color negra placas de circulación CR-15-594 del estado de Campeche.

Punto número 1.2: Con fecha 07 de abril del año 2017 estaba en funciones de director operativo del municipio de Candelaria el agente B de la policía estatal C. José Alejandro Grajales Chab, actualmente activo.

Director administrativo de la policía municipal de Candelaria C. José Israel Huchin Chim, actualmente inactivo como servidor público.

Policías municipales de Candelaria que participaron en el operativo, mismos que actualmente están activos:

1.- Policía Municipal Alejandro Mijangos Chuc.

2.- Policía Municipal Ramón Pérez Nieto.

Policías municipales de Candelaria que participaron en el operativo, mismos que actualmente están dados de baja:

1.- Policía Municipal Lázaro Muñoz Cruz.

2.- Isidro Landeros Asencio.

3. José Celin Vásquez Kantun.

El depósito Yuli (expendio CORONA) está ubicado a un costado de la carretera estatal en el mismo poblado de Miguel Hidalgo I Costilla del municipio de Candelaria.

El minisúper las Golondrinas (Expendio CORONA) está ubicado en la calle sin número interior del ejido Las Golondrinas.

Fundamento Legal: en apoyo al inspector de Alcoholes en base a la Ley para el funcionamiento, expedición y revalidación de licencias y permisos a distribuidores y comercializadores de bebidas alcohólicas del estado de Campeche, según en los artículos

48, 49, 50, 51 y 52.

Punto número 1.3: En la diligencia realizada en los expendios CORONA, del ejido Miguel Hidalgo y Costilla y ejido Las Golondrinas de fecha 07 de abril del año 2017, se efectuaron aseguramientos de bebidas alcohólicas mismos que al revisar los archivos de esta Dirección de Seguridad Pública Municipal de Candelaria no hay en existencia documento o acta circunstanciada de la actuación o inventarios de bebidas alcohólicas decomisado, únicamente en el parte de novedades informaron los policías actuantes que el producto de bebidas alcohólicas el inspector de alcoholes Carlos Rodas González, los resguardo en una bodega del H. Ayuntamiento de Candelaria.

Punto número 1.4: El producto decomisado por el inspector de alcoholes C. Carlos Rodas González, lo trasladó a bordo de una camioneta marca Dodge Ram color negro placas de circulación CR-15-594 Campeche, dicho producto decomisado fue trasladado por funcionarios del H. Ayuntamiento al mando del C. Carlos Rodas González, del expendio CORONA del ejido Miguel Hidalgo y expendio CORONA del ejido las Golondrinas, teniendo como destino final una bodega del H. Ayuntamiento de Candelaria para su resguardo y trámite correspondiente siendo a las 17:50 horas del día 07 de abril del año 2017 quedando a disposición del inspector de alcoholes del H. Ayuntamiento de Candelaria el C. Carlos Rodas González. ..." (Sic)

A dicho informe, se adjuntó la siguiente documentación:

5.53. Tarjeta Informativa de fecha 07 de abril de 2017, suscrito por el C. Ramón Pérez Nieto, Agente de la entonces Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Campeche, hoy Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana, perteneciente al municipio de Candelaria, que a la letra dice:

Por este medio me permito informar que siendo a las 14:20 horas del día 07 de abril del año 2017 salí como apoyo de seguridad perimetral y como responsable de la unidad 336 y escolta Isidro Landeros Ascencio, sobre escolta el agente José Celin Vázquez Kantun, al mando el responsable en turno el agente Lázaro Muñoz Cruz a bordo de la unidad 405 y escolta el agente Alejandro Mijangos Chuc, mismo que **consiste en dar seguridad a los CC. Carlos Rodas González inspector de alcoholes del H. Ayuntamiento** y cinco personas a su cargo y al C. José Israel Huchin Chim, director administrativo de la dirección de seguridad pública municipal, estas personas a bordo de la camioneta de la marca Dodge Ram color negro con placas de circulación CR15594 Campeche, Los cuales eran encargados de la inspección del buen funcionamiento de los locales que expenden bebidas alcohólicas.

En la localidad de Miguel Hidalgo se visitó el expendio de bebidas alcohólicas CORONA mismo donde se encontró a dos personas del sexo masculino ingiriendo bebidas alcohólicas a un costado de dicho local por lo que **el inspector de alcoholes se entrevista con el encargado del local y minutos después da indicaciones a su personal de apoyo para levantar el producto (cervezas varias presentaciones)** la cual fue abordada a la camioneta Dodge Ram color negra ya que indicó que no contaba con los permisos para el funcionamiento del local.

En la localidad las Golondrinas y de igual manera donde **verificaron otro expendio de la misma empresa indicando el C. Carlos Rodas González, que al igual que el primero no contaba con la documentación mencionando que en ese lugar además de bebidas alcohólicas se expende licores y abarrotos por lo que el personal de apoyo al mando de inspector realiza el aseguramiento del producto (cervezas varias presentaciones)** y lo abordan a su vehículo camionetita Dodge RAM.

En todo momento mantuvimos al margen dando seguridad perimetral, seguidamente nos retiramos del lugar para trasladarnos a Candelaria dando seguridad en todo momento al vehículo que transportaban el producto, producto que fue resguardado en las instalaciones que tiene asignada el inspector de alcoholes, terminando su comisión después de dejar el producto. ..." (Sic)

5.54. Tarjeta Informativa de fecha 07 de abril de 2017, suscrito por el C. Alejandro Mijangos Chuc, Agente de la entonces Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Campeche,

hoy Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana, perteneciente al municipio de Candelaria, que a la letra dice:

“... Por este medio me permito informar que siendo a las 14:20 horas del día 07 de abril del año 2017 salí como apoyo de seguridad perimetral y como escolta de la unidad 405 siendo el responsable el agente Lázaro Muños Cruz, en compañía de la unidad 336 a cargo del agente Ramón Pérez Nieto, escolta Isidro Landeros Ascencio, sobre escolta el agente José Celin Vázquez Kantun, mismo que la comisión consiste en dar seguridad a los CC. Carlos Rodas González inspector de alcoholes del H. Ayuntamiento y cinco personas a su cargo y al C. José Israel Huchin Chim, director administrativo de la dirección de seguridad pública estas personas a bordo de la camioneta de la marca Dodge color negro con placas de circulación CR15594 Campeche. Los cuales eran encargados de la inspección del buen funcionamiento de los locales que expenden bebidas alcohólicas.

En la localidad de Miguel Hidalgo se visitó el expendio de bebidas alcohólicas CORONA mismo donde se encontró a dos personas de sexo masculino ingiriendo bebidas alcohólicas a un costado de dicho local por lo que el inspector de alcoholes se entrevista con el encargado del local y minutos después da indicaciones a su personal de apoyo para levantar el producto (cervezas varias presentaciones) la cual fue abordada a la camioneta Dodge RAM color negra ya que indicó que no contaba con los permisos para el funcionamiento del local.

En la localidad las Golondrinas y de igual manera donde verificaron otro expendio de la misma empresa indicando el C. Carlos Rodas González, que al igual que el primero no contaba con la documentación mencionando que en ese lugar además de bebidas alcohólicas se expenden licores y abarrotes por lo que el personal de apoyo al mando de inspector realiza el aseguramiento del producto (cervezas varias presentaciones) y o abordan a su vehículo camionetita Dodge RAM.

En todo momento mantuvimos al margen dando seguridad en todo momento al vehículo que transportaba el producto, producto que fue resguardado en las instalaciones que tiene asignada el inspector de alcoholes, terminando su comisión después de dejar el producto. ...” (Sic)

5.55. El Director Administrativo de Seguridad Pública del Municipio de Candelaria, en su informe de Ley de fecha 23 de agosto de 2017, señaló:

“... En cuánto al punto número (2.1) se contesta es cierto y se anexan a la presente copias simples de los documentos que se me requieren, consistente en el oficio signado al **C. Comandante Operativo C. José Grajales Chab**, en el cual nos solicitan apoyo para la verificación de ventas clandestinas de alcohol ya que pelagra la integridad de las personas, así como múltiples oficios signados por los comisarios municipales de dichas localidades ante el hartazgo de la nula intervención de la COPRISCAM, Campeche, de igual manera, anexo el parte policial, emitido por el comandante operativo municipal.

En cuanto al punto número (2.2) hago referencia en que la actas que me son requeridas en el punto (2.1) se contesta de manera implícita el presente punto, no omito manifestar que en mi nombramiento que anexa el C. Presidente Municipal de Candelaria, me acredita como Director Administrativo, no Comandante Operativo, y el Municipio de Candelaria, Campeche, se encuentra regido por el Mando Único Policial, por lo que la policía Municipal no recibe órdenes directas del suscrito, por lo que está demás que el suscrito el 07 de abril solo acudí a acompañar como cualquier empleado.

En cuanto al punto número (2.3) Que el suscrito fue comisionado a atender denuncias de venta indiscriminada de alcohol a menores de edad, así como el consumo de bebidas embriagantes a altas horas de la noche por la venta clandestina a deshoras, en virtud de la nula acción por las oficinas de la COPRISCAM, DELEGACIÓN CAMPECHE, y ser el H. Ayuntamiento la Autoridad más próxima, dado que en las comunidades que se realizó ya se han incrementado los delitos por consumo de alcohol, sumado al hartazgo de toda la comunidad, por lo que el Secretario de la Comuna, ante la apatía de las dependencias encargadas de velar por esas situaciones, se vio en la imperiosa necesidad de actuar a tratar de resolver esa problemática, lo anterior se ha vendo como consecuencia a la actualización de la nueva LEY PARA LA VENTA ORDENADA Y CONSUMO RESPONSABLE DE

BEBIDAS ALCOHOLICAS DEL ESTADO DE CAMPECHE, por lo cual el día 07 de abril de 2017, se llevaron a efecto las visitas a los establecimientos denominados "Yuli y las Golondrinas" no omito manifestar que al constituimos en dichos locales, no se contaban con permisos para operar, por lo que a todas luces son catalogados como "CLANDESTINOS", DE IGUAL MANERA ME PERMITO PONER A SU AMABLE CONOCIMIENTO, QUE AL CONSTITUIRNOS EN EL LOCAL DENOMINADO YULI, SIENDO LAS 3:00 E LA TARDE CON 30 MINUTOS DEL DÍA 07 DE ABRIL DEL 2017, NOS ATENDIÓ LA DILIGENCIA PAP Y EN EL EXPENDIO DENOMINADO LAS GOLONDRINAS LA ENCARGADA PAP, NOS MANIFESTÓ QUE ELLA SOLO ERA EMPLEADA Y QUE EL DUEÑO DEL LOCAL ERA PAP. (...) (Sic)

Por otro lado, suscrito por el Secretario Municipal de Candelaria, a través del ocurso HAC/SEC/000201/2017, de fecha 24 de mayo de 2017, refirió:

"...(...) Así mismo anexo al presente copias certificadas del oficio número HAC/SEC/000155/2017, de fecha 07 de Abril del 2017, mismo enviado al C. José Alejandro Grajales Chab, Comandante de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento del Municipio de Candelaria, Campeche, en el cual se le pide apoyo, para recorridos de vigilancia policiaca.

Así mismo me fue informado EL DIA 07 DE ABRIL DE 2017, vía telefónica, que dicho comandante operativo tomó la decisión de levantar el producto, porque se encontraban consumiendo bebidas embriagantes en la vía pública, por lo que me señaló el mismo que tuvo que levantar un acta y realizarle un inventario a los encargados de dicho negocios, a petición de los mismos. ..." (Sic)

5.56. *Al respecto, el artículo 51 de la ley para la Venta Ordenada y Consumo Responsable de Bebidas Alcohólicas del Estado de Campeche, señala: "...La verificación, para el cumplimiento de las disposiciones fiscales, estará a cargo de los inspectores que designe la Secretaría de Finanzas. Asimismo, el procedimiento, tanto de visita como sancionador, se desarrollará de conformidad con el Código fiscal del Estado de Campeche. **La vigilancia, inspección y verificación a los titulares de permisos expedidos por la autoridad municipal competente corresponderá a la misma, a través de sus inspectores quienes se auxiliarán de la Policía Ministerial y de los Cuerpos de Seguridad Pública del Estado destacamentados en la respectiva localidad. ..."** (Sic)*

5.57. *Al respecto, y como se ha analizado previamente, las ordenes de inspección expedidas para tal efecto, no se encontraban debidamente fundadas y motivadas, por lo que como consecuencia, la visita de inspección desahogada por el inspector de alcoholes también se encuentra fuera de los parámetros legales exigidos, mientras que jurídica y materialmente la orden de asegurar el producto al interior de los establecimientos comerciales propiedad de Q, fue emitida por el Inspector de Alcoholes, observándose que si bien el Comandante Operativo de Seguridad Pública y elementos de la Policía Municipal acudieron a dichos establecimientos, también lo es que su intervención fue única y exclusivamente a efecto de brindar seguridad perimetral durante las visitas de inspección y verificación desahogadas por el Inspector de Alcoholes del municipio de Candelaria.*

5.58. *Por lo que se advierte que fue el Inspector de Alcoholes del Municipio de Candelaria, quien ordenó el decomiso del producto y tal y como se ha analizado y establecido en la presente resolución.*

5.59. *Por lo que, en ese contexto, no existen elementos de prueba para aseverar que el Comandante Operativo de Seguridad Pública del Municipio de Candelaria, incurrió en la Violación a Derechos Humanos, consistente en: Aseguramiento Indevido de Bienes, en agravio de Q.*

6. CONCLUSIONES:

6.1. *Con base a los hechos y evidencias descritas anteriormente, resultado de las investigaciones realizadas por esta Comisión, en el procedimiento de que se trata, se concluye:*

6.2 *Se acreditó la existencia de la violación a derechos humanos, consistente en **Ejercicio Indevido de la Función Pública e Inadecuada Fundamentación y Motivación Legal** en agravio de Q, atribuidos al Secretario del H. Ayuntamiento de Candelaria.*

6.3. Se acreditó la existencia de la violación a derechos humanos, consistente en **Aseguramiento Indevido de Bienes** en agravio de Q, atribuido al Inspector de Alcoholes del H. Ayuntamiento de Candelaria.

6.4. No se acreditó la existencia de la violación a derechos humanos, consistente en **Aseguramiento Indevido de Bienes** en agravio de Q, atribuido al Comandante Operativo de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana.

6.5. Por tal motivo, y toda vez que, en la sesión de Consejo, celebrada con fecha 19 de mayo de 2022, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a los hechos señalados por Q, con el objeto de lograr una reparación integral, se formula en contra del H. Ayuntamiento de Candelaria las siguientes:

7. RECOMENDACIONES:

7.1. AL H. AYUNTAMIENTO DE CANDELARIA:

Como medida de satisfacción, a fin de reintegrarle la dignidad a la víctima y realizar una verificación de los hechos estudiados en el citado expediente, con fundamento en el artículo 55, de la Ley que establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, se solicita:

PRIMERA: Que a partir de la aceptación de la presente Recomendación, como forma de revelación pública y completa de la verdad, se haga pública a través de su portal oficial de internet y redes sociales oficiales del H. Ayuntamiento de Candelaria y de su titular (Facebook), siendo visible desde su página de inicio, mediante un hipervínculo titulado **“Recomendación emitida al H. Ayuntamiento de Candelaria por la CODHECAM, por violaciones a derechos humanos en agravio de Q”**, y que direcciona al texto íntegro de la misma. Dicha publicidad permanecerá en sitio señalado durante el periodo de seguimiento a la recomendación hasta su cumplimiento, como un acto de reconocimiento de responsabilidad, satisfactorio en favor de las víctimas, debido a que se acreditaron las violaciones a derechos humanos, calificadas como **Ejercicio Indevido de la Función Pública, Inadecuada Fundamentación y Motivación Legal y Aseguramiento Indevido de Bienes**.

SEGUNDA: Que con fundamento en el artículo 2¹⁵ de la Ley del Periódico Oficial del Estado, esa Comuna, sea el medio para efectuar la publicación en el Periódico Oficial del Estado, la versión resumida de este documento que se adjunta en Anexo I, en cumplimiento al artículo 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

Como medida de No Repetición las cuales tiene como objetivo contribuir, prevenir o evitar la repetición de hechos que ocasionan la violación, con fundamento en el artículo 56 del citado Ordenamiento, se solicita:

TERCERA: Que de conformidad con los artículos 7, fracción I y 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y demás aplicables y supletorias, con pleno apego a la garantía de audiencia, se inicie, sustancie y resuelva el Procedimiento Administrativo Disciplinario, a los CC. Abner Xochicalli Márquez y Carlos Rodas González, **que al momento de ocurridos los hechos ostentaba los cargos de Secretario del H. Ayuntamiento de Candelaria e inspector de alcoholes de la mencionada Comuna, consistente en Ejercicio Indevido de la Función Pública, Inadecuada Fundamentación y Motivación Legal y Aseguramiento Indevido de Bienes**, respectivamente, debiendo obrar este documento público¹⁶ en dicho procedimiento como prueba, acreditando el presente inciso con la **Resolución fundada y motivada en la que obran los razonamientos de fondo** sobre el estudio de sus responsabilidades.

CUARTA: Que gires sus instrucciones a quien corresponda, a fin de que se diseñe e imparta

¹⁵ Artículo 2. El Periódico Oficial del Estado es el órgano del Gobierno Constitucional del Estado de Campeche, de carácter permanente e interés público, cuya función consiste en publicar en el territorio estatal las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares, órdenes y demás actos expedidos por las autoridades facultadas para ello, ya sea a través de ejemplares impresos o sistemas digitalizados, a fin de que sean de pleno conocimiento público, cobren vigencia y puedan ser aplicados y observados debidamente.

¹⁶ Artículos 4 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

un curso de capacitación y actualización en materia de derechos humanos, específicamente sobre el Derecho a la Legalidad jurídica, orientado a evitar actos de molestia que no estén debidamente fundados y motivados, sirviendo como guía, el análisis realizado en el presente Documento, dirigido al personal adscrito al H. Ayuntamiento de Candelaria, a efecto de que durante el desempeño de su cargo, se conduzcan con puntual respeto a los derechos fundamentales de los ciudadanos y con estricto apego a las normas legales que regulan su función pública, debiendo remitir, a este Organismo Estatal, las evidencias que así lo acrediten.

8. DOCUMENTO DE NO RESPONSABILIDAD.

8.1. A LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y SEGURIDAD CIUDADANA.

ÚNICA: Con fundamento en los artículos 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, y 108, 109, 110 y 111 de su Reglamento Interno, se resuelve la No Responsabilidad de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana, en virtud de que, de las evidencias recabadas por este Organismo, no existen elementos para acreditar que Q fue objeto de Violaciones a Derechos Humanos, por parte de servidores públicos de dicha Secretaría.

9. SOLICITUDES:

9.1 AL INSTITUTO DE ACCESO A LA JUSTICIA DEL ESTADO DE CAMPECHE:

UNICA: Con fundamento en los artículos 85, 86, 87, 88, 89, 90 y 97 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, ante la condición de víctimas directas de Violaciones a Derechos Humanos señalado por este Organismo en la presente Recomendación a: 1). Q, específicamente por Ejercicio Indebido de la Función Pública, Inadecuada Fundamentación y Motivación Legal, Aseguramiento Indebido de Bienes, se le solicita, en consecuencia, que se proceda al Reconocimiento de la Condición de Víctima a Q en el Registro de Víctimas, remitiendo a esta Comisión Estatal las documentales que lo acrediten.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45, segundo párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, sea informada dentro del término de **5 días hábiles**, contados al día siguiente de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los **25 días** adicionales. **Haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutivos.**

Que en términos de lo dispuesto en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, la presente Recomendación, tiene el carácter de pública y no pretende en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituye una afrenta o agravio a las mismas, o a sus Titulares, por el contrario deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los estados de derecho para lograr su fortalecimiento, a través de la legitimidad que en su cumplimiento adquieran autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica, y a los criterios de justicia que conlleva al respeto a los derechos humanos.

En caso de que la Recomendación no sea aceptada o cumplida, conforme a lo estipulado en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX Ter de la Constitución Política del Estado de Campeche; 6, fracción III y 45 Bis, fracciones I y II de la Ley que rige a este Organismo; 7, fracción I y 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativa, se le recuerda que: **a) Deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa de aceptar o cumplirla en su totalidad, en el periódico Oficial del Estado y en su sitio web y b) Además, este Organismo Estatal puede solicitar al Congreso del Estado, o en sus recesos a la Diputación Permanente, lo llame a comparecer para que justifique su negativa.**

Por último, con fundamento en el artículo 97 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, mediante atento oficio, remítase el original

de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica, y a los criterios de justicia que conlleva al respeto a los derechos humanos.


En caso de que la Recomendación no sea aceptada o cumplida, conforme a lo estipulado en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX Ter de la Constitución Política del Estado de Campeche; 6, fracción III y 45 Bis, fracciones I y II de la Ley que rige a este Organismo; 7, fracción I y 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativa, se le recuerda que: **a)** Deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa de aceptar o cumplirla en su totalidad, en el periódico Oficial del Estado y en su sitio web y **b)** Además, este Organismo Estatal puede solicitar al Congreso del Estado, o en sus recesos a la Diputación Permanente, lo llame a comparecer para que justifique su negativa.

Por último, con fundamento en el artículo 97 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, mediante atento oficio, remítase el original del presente expediente al Secretario Técnico de esta Comisión Estatal, para que le dé seguimiento a la presente Recomendación, y en su oportunidad se sirva informar sobre el cumplimiento o no que se les haya dado a los puntos recomendatorios por parte de las autoridades demandadas, para que se ordene el archivo de este expediente de queja.


Así lo resolvió y firma, la C. Maestra Ligia Nicthe-Ha Rodríguez Mejía Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, por ante el maestro Luis Alejandro Amado Pérez, Segundo Visitador General. ..." (Sic) DOS FIRMAS ILEGIBLES.

Lo que notifico a usted para su conocimiento y efectos legales procedentes.

ATENTAMENTE



Comisión de Derechos
Humanos del Estado
de CAMPECHE



Mtra. Ligia Nicthe-Ha Rodríguez Mejía,
Presidenta

C.c.p. Expediente 450/Q-096/2017
LNRM/LADPAENC/ajag